

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2018-00220-00
Demandante: JUAN MICHAEL TORO FUCHTEMANN
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el proceso para fijar programación de audiencia de pruebas, se permite el Despacho hacer las siguientes precisiones:

En audiencia inicial celebrada el 1º de agosto de 2019, se resolvió (i) tener como pruebas con el valor legal que les corresponda a las documentales aportadas con la demanda; (ii) oficiar a la UGPP para que allegara todo el material probatorio entregado en el recurso de reconsideración interpuesto por la parte demandante en sede administrativa; (iii) negar la solicitud de prueba pericial; (iv) negar la solicitud de la práctica de un interrogatorio de parte; y (v) oficiar a la UGPP para que aportara al proceso copia de los antecedentes administrativos de los actos acusados. Contra la decisión de negar el dictamen pericial el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación el cual fue concedido en efecto devolutivo.

Que mediante providencia del 13 de julio de 2022 el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Subsección “A”, confirmó la decisión adoptada por este Despacho en cuanto a la negativa del decreto de un dictamen pericial.

De igual manera, la parte demandada, mediante escrito recibido el 21 de agosto de 2020, presentó solicitud de nulidad del proceso, la cual se resolvió, mediante auto de 24 de septiembre de 2020, en el sentido de negar la misma, decisión contra la cual se interpuso recurso.

El Despacho, mediante auto de 25 de noviembre de 2020, concedió en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto, el cual fue resuelto por la Subsección “A” de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante auto de 13 de julio de 2022, de declarar inadmisibile el recurso por no ser procedente.

El 9 de mayo de 2023, se requirió a la apoderada de la UGPP, para que allegara expediente administrativo, contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de proceso, toda vez que no fue posible visualizar el mismo a través del vínculo que fue aportado el 7 de diciembre de 2022.

Atendiendo el requerimiento del Despacho, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, el 15 de mayo de la presente anualidad allego los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados.

Ahora bien, el artículo 182A numeral 1°, inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 *“por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Subrayado del Despacho)

En ese orden de ideas, tenemos que en audiencia inicial de 1° de agosto de 2019, se agotaron las etapas de (i) saneamiento, (ii) decisión de excepciones previas, (iii) fijación del litigio (iv) conciliación, (v) medidas cautelares y (vi) decreto de pruebas, solicitándole a la UGPP los antecedentes administrativos.

En atención a que la apoderada judicial de la UGPP a través de memorial del 15 de mayo de 2023 allegó los antecedentes administrativos, estos serán incorporados al proceso por cumplir los requisitos establecidos en la ley.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados por la parte demandada, correspondientes a los antecedentes administrativos de los actos administrativos atacados.

Cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A”, en proveído de 13 de julio de 2022, que confirmó la decisión adoptada por este Juzgado en el auto proferido en audiencia inicial de 1º de agosto de 2016 en cuanto a la negativa del decreto de un dictamen pericial.

SEGUNDO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

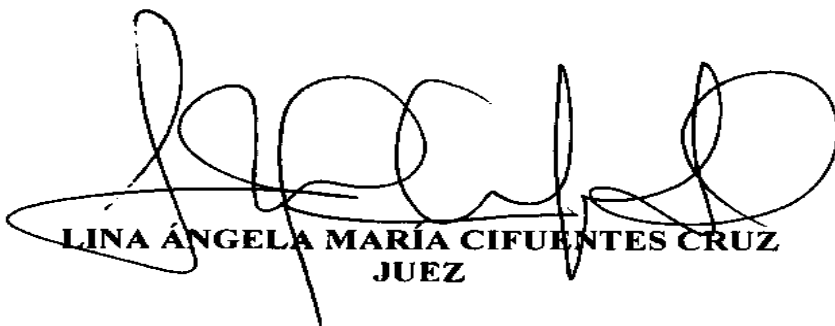
TERCERO: CORRER traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **DIANA MARCELA ALDANA DIAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 1.032.414.460 y portadora de la tarjeta profesional de abogada nro. 268.643 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada de la **UGPP**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 226 en el expediente.

Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE MAYO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.: 110013337043-2020-00211-00
Accionante: SUBSUELOS S.A.S.
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, relacionado con el proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho, en el que este Operador Judicial mediante sentencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), resolvió Negar las pretensiones de la demanda.

El expediente fue remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección Cuarta, subsección “B”, la cual mediante auto de fecha once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), en la cual se resolvió aceptar el DESISTIMIENTO de la demanda interpuesta por la actora y terminar el proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “B”, el cual mediante auto de fecha once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), en la cual se resolvió aceptar el DESISTIMIENTO de la demanda y terminar el proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ordénese el **ARCHIVO** de las presentes diligencias, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ**

NH

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

- SECCIÓN CUARTA-

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE MAYO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2021-00002-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO
ANTIOQUIA
Demandado: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO
DE ASIS DE QUIBDÓ LIQUIDADO Y OTROS.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Al Despacho el expediente de la referencia, a fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA**, contra la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASIS DE QUIBDÓ LIQUIDADO, OMAR ALEXANDER PRIETO GARCÍA** en calidad de **LIQUIDADOR DEL HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASIS** y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, con ocasión a la expedición del acto contenido en el auto Nro. 294 del 22 de mayo de 2022, por el cual se ordena seguir adelante con la ejecución del proceso de cobro coactivo HDSF- 890900842-1.

El Despacho al analizar el expediente, encontró que las partes han sido notificadas en debida forma de cada una de las providencias que se han proferido por esta Operadora Judicial durante el transcurso del mismo.

En tal sentido, se advierte que, mediante providencia de fecha 7 de junio de 2022, se admitió la demanda de la referencia, la cual fue notificada en debida forma así:

- A la Supertintendencia Nacional de Salud, al E.S.E. Hospital Departamental San Francisco de Asís Liquidado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 14 de de junio de 2022.

Respecto a la Superintendencia Nacional de Salud y los Remanentes del Hospital San Francisco de Asís Liquidado, observa el Despacho que estos rindieron contestación de la demanda, dentro del término legalmente concedido, motivo por el cual, mediante auto de fecha 24 de enero de 2023, se tuvo por contestada la demanda, respecto de estas partes.

Ahora bien, en lo que respecta al señor Omar Alexander Prieto Garcia, se le notificó al correo electrónico contacto@prietoabogadosasociados.com, no obstante, al no recibir información de acuse y con el firme propósito de garantizar su comparecencia al presente proceso, mediante auto de fecha 5 de octubre de 2022, se ordenó su emplazamiento, en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, a lo que se procedió por Secretaría, el día 17 de febrero de 2023.

Pese lo anterior, vencido el término de 15 días contemplado en el inciso 6 del artículo 108 del Código General del Proceso, sin que el emplazado haya comparecido a notificarse del medio de control de la referencia, procede el Despacho a designar curador ad litem en los términos del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, que en su tenor dispone:

“(…)7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

Así pues, frente la obligatoriedad del cargo, la H. Corte Constitucional, en sentencia C- 083 de 2014, dispuso:

“(…) Para la Sala el legislador no viola los derechos a la igualdad y al trabajo de los abogados que son nombrados curadores ad litem, en calidad de defensores de oficio, al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita (num. 7, art. 48, CGP), aunque el resto de los auxiliares de la justicia sí sean remunerados. Se trata de un trato diferente que se funda en un criterio objetivo y razonable, en tanto propende por un fin legítimo (asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia), por un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo. Se reitera, además, que se trata de una carga que no es desproporcionada y que, inspirada en el deber de solidaridad, permite que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales (prestar servicios jurídicos), colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que esta puede verse obstaculizada (C-071 de 1995). En consecuencia se declara la exequibilidad de las expresiones acusadas.”

Por lo anterior, se ordenará por Secretaría, citar al abogado David Hernán Domínguez Quintero, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 14.572.203 y Tarjeta Profesional 219.119 del C. S de la Judicatura, para que en el término improrrogable de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, tome posesión como Curador Ad Litem del señor Omar Alexander Prieto García, en los términos del artículo 54 y ss del Código General del Proceso, salvo que se encuentre incurso en las causales de exoneración, so pena de las sanciones disciplinaria a que hubiere lugar.

En consecuencia, se,

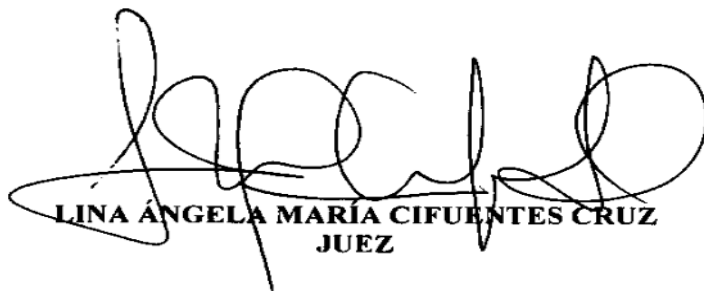
RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad litem del señor Omar Alexander Prieto García, al abogado David Hernán Domínguez Quintero, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 14.572.203 y Tarjeta Profesional 219.119 del C. S de la Judicatura.

En consecuencia, por Secretaría librése el telegrama de designación y copia de la presente providencia al correo procesosdhd@gmail.com, para que en el término improrrogable de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación, tome efectiva posesión del cargo, en los términos del artículo 54 y ss del Código General del Proceso, luego de lo cual se correrá traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

daap

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior
providencia, hoy **31 DE MAYO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2021-00097-00
Demandante: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1º, inciso 1º, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (Negrilla y subraya fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario, fijará el litigio y de ser procedente correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

El Despacho mediante auto de 22 de marzo de 2022 tuvo por contestada la demanda y requirió a la apoderada judicial de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** para que allegara los antecedentes administrativos. Sin embargo, mediante memorial enviado a los buzones institucionales, el día 2 de febrero de 2023 se manifestó por parte de la demandada lo siguiente:

*“Estos actos administrativos son de Tasa, la cual está sustentada en el Decreto 780 de 2016 como lo menciona en el considerando el Acto Administrativo L-2019- 001388 razón por la cual **no hay un auto de apertura**; la RR-2020-000016 es el acto que resuelve el recurso de reposición que interpuso el vigilado frente al acto administrativo inicial (L-2019-001388).” (se destaca)*

En consecuencia, evidenciando que, según lo dispuesto en el memorial, los documentos que reposan en la Dirección Financiera, no son más que los actos administrativos aquí demandados, sin contar con auto de apertura y posteriores que llegaron a la conclusión de expedir las resoluciones demandadas, este Despacho continuará el trámite con la etapa subsiguiente.

Ahora bien, frente a las **pruebas** documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretaran las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así mismo el medio magnético contentivo de los actos administrativos aquí demandados; se manifiesta que tanto la parte demandante como demandada no solicitaron decreto de pruebas adicionales.

➤ **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el **caso bajo estudio**, el litigio a resolver consiste en establecer la legalidad de la **Resolución L-2019-001388 del 16 de agosto de 2019**, por medio de la cual se liquidó y ordenó el pago por concepto de tasas de vigilancia para la vigencia del 2019 y la **Resolución No. RR-2020-000016 del 10 de julio de 2020**, que resolvió el recurso de reposición, analizando el siguiente problema jurídico:

1. *Establecer si la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** se encontraba en la obligación de realizar el pago por concepto de tasas de vigilancia para la vigencia del año 2019, de conformidad con la subclase de “ESE Y HOSPITALES PÚBLICOS”.*

2. *Si los actos administrativos se expidieron con falsa motivación y con violación al derecho al debido proceso.*
3. *Si se desconoció el principio de buena fe, confianza legítima y respeto por el acto propio.*
4. *O si por el contrario los actos administrativos demandados se encuentran ajustadas a la normativa vigente.*

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a las resoluciones demandadas.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los actos aquí demandados, ya señalados.

SEGUNDO: NEGAR las pruebas solicitadas por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

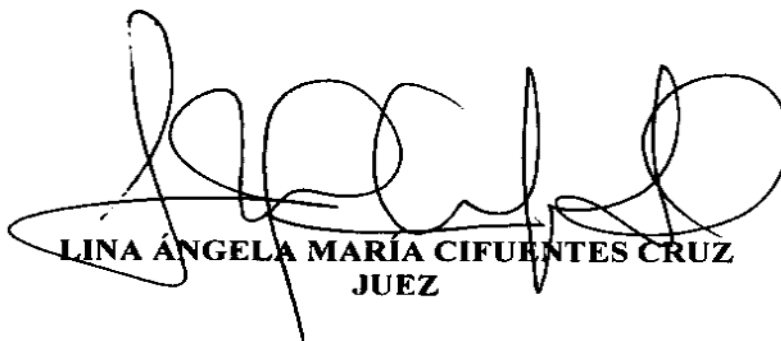
CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDENAR** correr traslado común a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a las direcciones: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y Correscanbtav@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Radicación No. 110013337043-2021-00097-00
Demandante: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto para sentencia anticipada

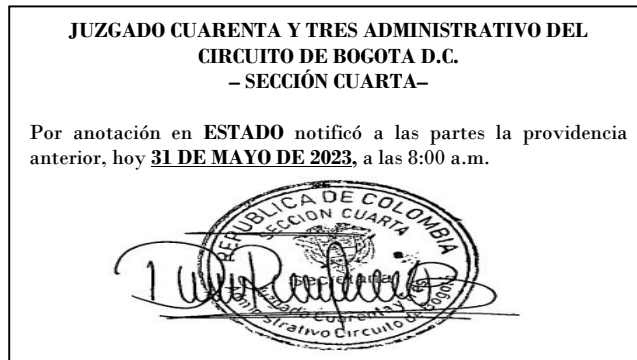
QUINTO: Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a las direcciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y Correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.: 110013337043-2021-00272-01
Demandante: MUNICIPIO DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN Y FEDERACIÓN COLOMBIANA
DE GANADEROS - FEDEGAN
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Llega al Despacho el expediente de apelación del asunto de la referencia, concedida en efecto suspensivo, en el cual este Juzgado profirió auto de fecha 24 de enero de 2023, mediante el cual declaró probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda.

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “B”, con providencia del 3 de marzo de 2023, **REVOCÓ** el auto proferido por este Despacho y **EN SU LUGAR** dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de “inepta demanda por ser un acto no susceptible de control judicial”, únicamente respecto de las certificaciones del 30 de noviembre de 2016, emitida por el auditor interno de la Federación Colombiana de Ganaderos – FEDEGAN y del 15 de marzo de 2017, expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

SEGUNDO: En consecuencia, DAR POR TERMINADO EL PROCESO de la referencia, respecto de los actos administrativos mencionados en el numeral anterior.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite ordinario del proceso, teniendo como acto demandado la certificación del 25 de abril de 2019, expedida por la Federación Colombiana de Ganaderos –FEDEGAN, respecto del cual deberán verificarse los requisitos de procedibilidad y oportunidad del medio de control, sin perjuicio de que puedan declararse oficiosamente otras excepciones que se encuentren probadas en el curso de dicha verificación.”

De conformidad con lo anterior, a efectos de verificar los requisitos de procedibilidad del acto **-certificación del 25 de abril de 2019-**, expedida por la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE GANADEROS –FEDEGAN**, tal como lo dispuso el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se requerirá a dicha entidad para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación que se libre al respecto, allegue constancia de notificación de esa resolución.

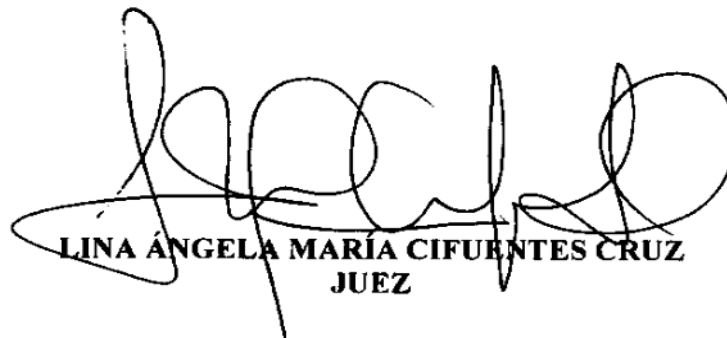
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “B”, en proveído del 3 de marzo de 2023 que **REVOCÓ** la providencia del 24 de enero de 2023, dispuso continuar con el trámite ordinario del proceso, teniendo como acto demandado, la **certificación del 25 de abril de 2019**.

SEGUNDO: Por Secretaría Oficiar a la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE GANADEROS -FEDEGAN-** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación que se libre al respecto, allegue constancia de notificación de la **certificación del 25 de abril de 2019**, a través de la cual determinó a cargo del **MUNICIPIO DE EL COLEGIO**, una obligación parafiscal, cuantificada en la suma de \$26.059.697, por concepto de la cuota de fomento ganadero y lechero, y culminó la instancia administrativa, sin conceder recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE MAYO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2021-00299 00
Demandante: CENTRAL DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES S.A.S.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Del proceso de la referencia se observa que, mediante providencia de 2 de febrero de 2022, en razón a la naturaleza del asunto este Juzgado declaro falta de competencia funcional para conocer del presente asunto y ordenó la remisión del expediente para reparto de la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Que dicho expediente le correspondió por reparto al Juzgado 45 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el que, mediante auto de 16 de septiembre de 2022, declaro su falta de competencia y suscitó conflicto negativo de competencia ordenando la remisión del proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

La Sección Tercera Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de proveído de 16 de enero de 2023, consideró que en el presente caso el demandante solicita se declare la nulidad de actos administrativos proferidos dentro de un proceso de cobro coactivo, y no actos proferidos dentro del proceso sancionatorio, por lo que dirimió el conflicto negativo de competencia disponiendo que el expediente debe ser conocido por este Despacho.

Ahora bien, después de analizadas las reglas generales previstas en los artículos 162 y s.s. de la Ley 1437 de 2011, modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho observa que la misma adolece de algunos defectos así:

- **PRECISIÓN DE LAS PRETENSIONES.** Según lo expuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para el Despacho es claro cuales actos son demandables dentro del presente medio de control, sin embargo, se requiere para que de conformidad con el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, exprese con precisión y claridad lo que pretende, con su correspondiente restablecimiento del derecho, individualizando las mismas.

- **FALTA DE ACREDITACIÓN DEL ENVÍO DE DEMANDA Y ANEXOS AL DEMANDADO.** De la revisión del expediente se observa que la parte demandante no acreditó que se haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, motivo por el cual se le requiere para que acredite el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 8 del artículo 162 *ibídem*, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- **COPIA Y CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS DEMANDADOS.** Teniendo en cuenta que la parte demandante no aportó copia de las resoluciones demandadas (ya referenciadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca) y su respectiva constancia de notificación de los actos administrativos demandados, se requiere para que los aporte de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 del CPACA. Es importante resaltar que ante la imposible visualización de los actos objeto de control, si hay recursos obligatorios que debieron ser agotados en vía administrativa debe anexarlos.
- **ANÁLISIS DE CADUCIDAD:** Del acto administrativo objeto de estudio por parte de este Despacho, según su fecha de notificación.
- **CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL:** es importante dicho certificado de la sociedad demandante para establecer que la persona que otorga poder está legitimada para ello.

Por lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “C”, en proveído del 16 de enero de 2023, que dirimió el conflicto negativo de competencia y dispuso el conocimiento del proceso a este Juzgado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **GUILLERMO ESPINOSA SOTO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y, en consecuencia, **concédase** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane la demanda (**integrada en un solo documento**).

Del escrito de subsanación de la demanda integrada y de sus anexos, la parte actora deberá enviar copia vía correo electrónico a la parte demandada y a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, en virtud de las

Radicación No. 110013337043-2021-00299 -00
Demandante: CENTRAL DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES S.A.S
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

disposiciones adoptadas por la administración de justicia, con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JR

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE MAYO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 110013337043-2021-00334-00
Demandante: MACRONUTRIENTES S.A.S. y AGENCIA DE ADUANAS NACIONAL ADUANERA S.A.S. mediante Agente Oficioso.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**PROVIDENCIA QUE RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE
AUTO**

Vía correo electrónico el 2 de febrero de 2023, el apoderado de la sociedad **MACRONUTRIENTES S.A.S.**, solicita aclaración y adición del auto del 31 de enero de 2023, proferido por este Despacho.

Señala que, al efectuarse el análisis de la resolución del recurso de reposición, el Despacho no desarrolló la totalidad de los extremos de la Litis al exponer el tema de la caducidad, objeto de recurso, señalando lo siguiente:

- Que, el 6 de septiembre de 2021, mediante radicado virtual No. 00E2021906993, solicita a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, copia del acto administrativo No. 0003212 del 13 de mayo de 2021 con su respectiva constancia de ejecutoria, de la cual se estipuló que era el 11 de junio de 2021.
- Que, para la fecha de caducidad, de acuerdo a que el acto administrativo No. 0003212 del 13 de mayo de 2021, quedaría como fecha límite para ser presentado para el 11 de octubre de 2021.
- Que, el 10 de septiembre de 2021, es decir 31 días antes de la caducidad, se suspendieron los términos por presentar conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.
- Que, el 21 de noviembre de 2021, el Procurador 192 Judicial I para Asuntos Administrativos mediante el correo electrónico remitió el acta de audiencia y constancia.
- Que transcurridos los tres (3) días siguientes a la notificación electrónica, El 24 de noviembre de 2021, se empieza a contar de nuevo los términos la caducidad, de conformidad al decreto 806 de 2020 referentes a la caducidad del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, cual procede entonces hasta el 23 de diciembre del 2021.

- Que, el 7 y 9 de diciembre del 2021, se intentó radicar la demanda, pero el sistema no lo permitió.
- Que, el 15 de diciembre del 2021, se generó demanda en línea No. 325684 la cual en el reparto le correspondió al Juzgado 43 administrativo Sección Cuarta Oral de Bogotá D.C.

Señala que, la decisión adoptada en el Auto que resuelve el recurso de reposición, no trata los aspectos que se invocaron en el recurso, decidiendo dar por terminado el proceso judicial, considerando erróneamente la caducidad, adoleciendo la misma de errores de hecho y contrarios a la regulación vigente, en la cual se exige su aclaración y adición.

CONSIDERACIONES

De conformidad a lo anterior, se procederá a analizar los argumentos planteados por el demandante en el memorial citado, en primer lugar, en cuanto a la aclaración de sentencias se hace necesario citar el artículo 285 del CGP, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA que consagra:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Subrayado del Despacho)

Del artículo atrás citado, tenemos que la aclaración de providencias procede en los casos que se necesite una mayor comprensión de la decisión judicial, en la que se plasmen conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda, bajo el condicionamiento dispuesto en la misma norma y que consiste en que aquellos fragmentos que se acusen de oscuros por los intervinientes en el proceso, deben constituirse en relevantes o esenciales para la determinación y alcance de los mandatos dispuestos en la parte resolutive de la providencia; pues la regla jurídica en cita permite el uso de la aclaración de las providencias judiciales cuando tales frases o conceptos “ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”¹.

¹ Sentencia, 56845 (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C 13 de diciembre de 2016)

Tenemos que, en el auto del 31 de enero de 2023, el Despacho resolvió:

“PRIMERO: NO REPONER el auto de 10 de noviembre de 2022, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial la sociedad **MACRONUTRIENTES S.A.S.**, contra la providencia proferida por este Juzgado el diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).”

La anterior decisión, fue proferida por este Juzgado al realizar un análisis de las excepciones planteadas en la contestación de la demanda y al reiterar los argumentos expuestos en el auto de fecha 10 de noviembre de 2022, que declaró como prosperas las excepciones de Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y Falta de legitimación en la causa por activa respecto de la agencia oficiosa de la Agencia de Aduanas Nacional Aduanera S.A.S.- Nivel 1.

Es de advertir, que la aclaración procede cuando las providencias contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y, en el presente caso, el apoderado de la sociedad de **MACRONUTRIENTES S.A.S.**, se encuentra inconforme con lo expuesto por este Despacho en la decisión de fondo, toda vez que se ordenó declarar probada la excepción de caducidad y, en consecuencia, la terminación del proceso.

Es importante aclarar a la demandante que dicho auto no está en firme, toda vez, que la caducidad puede perfectamente ser discutida al momento de ejercer el recurso de ley contra el auto proferido por este Juzgado y no a través de esta figura procesal que solo permite la aclaración cuando en la parte resolutive del auto contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, razón por la cual la solicitud de aclaración no tiene vocación de prosperidad por lo que será negada.

Ahora bien, el artículo 287 del Código General del Proceso, cita lo siguiente:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Radicación No. 110013337043-2021-00334-00
Demandante: MACRONUTRIENTES S.A.S.
Demandado: DIAN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE AUTO

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Del análisis del auto, advierte el Despacho que no es cierto que se haya omitido resolver algún asunto planteado en el objeto del recurso, simplemente lo que se evidencia es el querer individual de la parte demandante, en relación al término de caducidad de la demanda.

Frente a lo anterior, es importante mencionar que el término de caducidad de los medios de control en materia Contencioso Administrativa se justifica, según lo dispone Sección Cuarta, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado:

“Ahora bien, conforme con el literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A. la posibilidad de interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro meses, contados a partir del día siguiente de la notificación, comunicación o ejecución del acto.

Pues bien, la caducidad es un límite que se impone al ejercicio de los medios de control contencioso administrativos con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica con respecto a los actos proferidos por la administración. Ocurre como consecuencia de la inactividad del administrado, quien deja transcurrir el tiempo fijado por la ley sin ejercer el respectivo medio de control.

La caducidad es uno de los requisitos de la demanda cuya verificación se hace por el juez al momento de admitir la demanda, según lo establecen los Artículo 170 y 171 del C.P.A.C.A.”². (Destacado por el Despacho).

En este sentido, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra en el artículo 164 la oportunidad para presentar la demanda, en ejercicio de los diferentes medios de control. Así, el literal d) del numeral 2º dispone, sobre el término para intentar la demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, M.P. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ, 7 de mayo de 2014, Expediente No. 25000-23-37-000-2012-00387-01(20183), Actor: PROYECTO 101 S.A.

contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.” (Negrilla del Despacho).

Se reitera que con la demanda se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nros. **1-03-241-201-640-0-004209 del 15 de diciembre de 2020 y 003212 del 13 de mayo de 2021** “*Por la cual se resuelven tres (3) recursos de reconsideración.*”, este último fue notificado a la demandante el **20 de mayo de 2021** vía correo electrónico, según constancia que obra en el expediente.

En este orden de ideas, el término de caducidad se debe contar a partir del día siguiente a que se realizó la respectiva notificación de la providencia objeto de censura, por lo que el término de caducidad inició el día **21 de mayo de 2021**, contando hasta el día **21 de septiembre de 2021** para presentar la demanda.

Que, ante la Procuraduría 192 Judicial I se llevó acabo audiencia de conciliación, expidiéndose la constancia el día 22 de noviembre de 2021, en tal sentido, advierte esta Operadora Judicial, que el término de caducidad fue suspendido, haciendo falta para que el mismo se concretara 13 días calendario, estos contados desde el 9 de septiembre de 2021 hasta el 21 de septiembre de la misma anualidad, fecha en la que, como se manifestó previamente, concluía el término de caducidad de la presente acción.

Bajo tales consideraciones, este Despacho concluye que en el presente asunto operó el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el **16 de diciembre de 2021**, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial, pues, una vez se expidió la constancia de ejecutoria y contabilizando los trece (13) días calendario con los que contaba la entidad, el término finalizaba el día 7 de diciembre de 2021, no obstante, la demanda fue radicada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, seis días hábiles después de su vencimiento.

Asimismo, es fácilmente determinable, que la notificación se surtió al correo electrónico aforero@foreromedina.com, el día 20 de mayo de 2021, como efectivamente logra demostrar la entidad demandada, por lo que la parte interesada cuenta con el término perentorio e improrrogable de cuatro meses contados a partir del día siguiente a la notificación del acto censurado, conforme lo establece el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Es decir, la demanda se presentó por fuera del término que concede la ley para ejercer el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, lo cual da lugar a la terminación del presente proceso, pues el mismo debió haber sido en los términos del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso.

Radicación No. 110013337043-2021-00334-00
Demandante: MACRONUTRIENTES S.A.S.
Demandado: DIAN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE AUTO

En consecuencia, esta Operadora Judicial negará la adición al auto del 31 de enero de 2023, en razón a no encontrar juicios verídicos para su complemento.

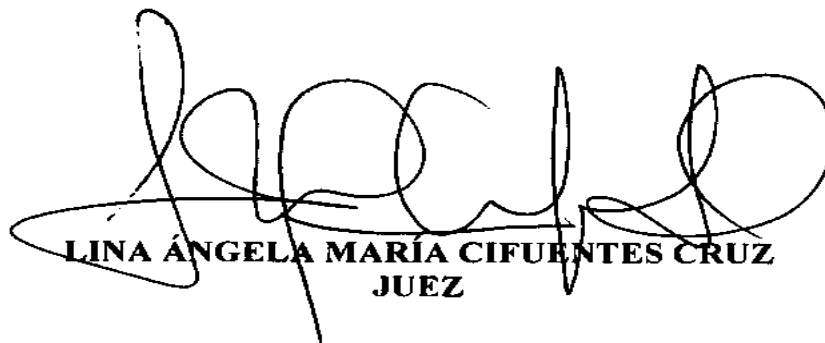
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN CUARTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las solicitudes de **aclaración y de adición** del *auto del 31 de enero de 2023*, presentada por el apoderado de la sociedad **MACRONUTRIENTES S.A.S.**, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **DESE CUMPLIMIENTO**, a lo dispuesto en el numeral segundo del resuelve de la providencia de enero 31 de 2023, distada dentro del expediente de la referencia. Para ello remítanse las actuaciones al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE MAYO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.: 110013337043-2022-00144-00
Accionante: CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S
Accionado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, relacionado con el proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho, en el que esta Operadora Judicial mediante auto de fecha nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023), resolvió negar la solicitud de prueba testimonial requerida por la parte demandante.

El expediente fue remitido al H. Tribunal administrativo de Cundinamarca, sección Cuarta, subsección “B”, el cual mediante auto de ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023), resolvió confirmar el auto del 9 de febrero de 2023.

De igual forma, este Despacho, observa que el apoderado judicial de la parte demandante allegó, mediante correo electrónico enviado el 11 de mayo de 2023, recurso de apelación contra sentencia proferida por este Despacho el veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se Niegan las pretensiones de la demanda. Sentencia que fue notificada electrónicamente el día veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el 11 de mayo de 2023, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el artículo 244 ibídem.

Por lo expuesto, se

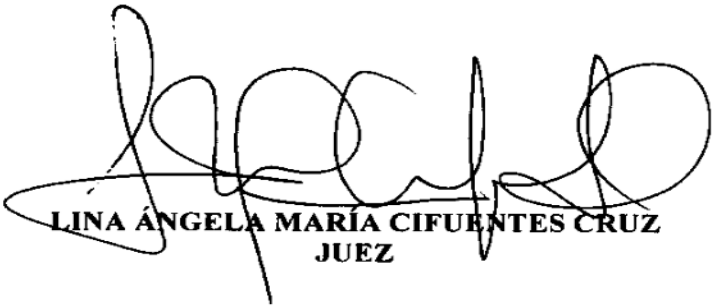
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “B”, el cual mediante providencia del ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023), resolvió confirmar el auto del nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la Sentencia proferida por este Despacho el día veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

NH

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

– SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE MAYO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2022-00172-00
Demandante: MANUFACTURAS CASSANI LTDA.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1º, inciso 1º, de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”
(Negrilla fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una

decisión de fondo, el Despacho considera que se cumplen los supuestos para proferir sentencia anticipada y, en consecuencia, procederá a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario, fijará el litigio y, de ser procedente, correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

El Despacho, de la revisión del expediente, observa que la demanda fue admitida por auto del 23 de junio de 2022, la cual fue notificada a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 18 de julio de 2022.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, mediante escrito recibido el 11 de agosto de 2022, contestó oportunamente la demanda y, mediante escrito recibido el 10 de mayo de 2023, aportó el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

- **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, de acuerdo con la demanda y su contestación, en el **caso bajo estudio**, el objeto del litigio consiste en establecer la legalidad de la **Resolución 2022-004703 del 17 de enero de 2022**, expedida por el Director de Cartera de la Gerencia de Financiamiento e Inversiones de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones; y, en consecuencia, determinar si hay lugar o no a declarar la nulidad del acto administrativo acusado y al restablecimiento del derecho solicitado.

Así las cosas, se analizará, en el caso *sub examine*, si los fundamentos de hecho que originaron el proceso administrativo desaparecieron y, en ese sentido, si se configuró la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que fundamentó la actuación.

- **Sobre las solicitudes probatorias**

Se decretarán como prueba los documentos allegados por la parte demandante, con el valor probatorio que en derecho corresponda, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital. Así mismo, el medio magnético contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso, los que se disponen a incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley. El Despacho advierte que la parte demandada no realizó solicitud probatoria diferente a tener como pruebas los documentos aportados con la demanda.

- **Traslado para alegar**

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

El Despacho correrá traslado común a las partes e intervinientes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas, los documentos allegados con la demanda, así como los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDENAR** correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE MAYO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D.C., Treinta (30) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.: 110013337043-2022-00221-00
Accionante: FONDO PASIVO SOCIAL – FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA
Accionado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP –
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, relacionado con el proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho, este Operador Judicial mediante auto de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), en el cual resolvió Rechazar la demanda.

El expediente fue remitido al H. Tribunal administrativo de Cundinamarca, sección Cuarta, subsección “B”, el cual mediante auto de fecha nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en el cual se resolvió confirmar el auto del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “B”, el cual mediante providencia de fecha nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023), resolvió confirmar el auto de rechazo del diecisiete (17) de abril de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ordénese el **ARCHIVO** de las presentes diligencias, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

NH

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE MAYO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 110013337043-2022-00363-00
Demandante: CONJUNTO CRISTALES ETAPA III, IV PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Ingresa el expediente de la referencia para estudiar su admisión, en el cual se observa que, mediante providencia de 29 de noviembre de 2022, el Despacho al evidenciar que la demanda adolecía de algunos requisitos procedió a inadmitir la misma y en ese sentido, se le indicó a la demandante que debía individualizar las pretensiones, allegar copia de los actos administrativos demandados con su constancia de notificación y ejecutoria legible, desarrollar el acápite de normas violadas y concepto de violación y realizar el correspondiente análisis de caducidad.

Mediante correo de 14 de diciembre de 2022, dentro del término legal la parte demandante allegó subsanación de demanda, y pese a que no se corrigieron todos los yerros encontrados, y al poder visualizar las pruebas arrimadas a plenario en forma legible se harán las siguientes precisiones.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“De la manera más atenta, solicito señor juez.

- 1. Declarar que asiste derecho a que se decrete la nulidad de la liquidación certificada de deuda APP-494495 del 01/05/2021.*
- 2. Declarar que asiste derecho a que se decrete la nulidad de la Resolución 02021-170329 del 03 de nov de 2021.*

CONDENAS PRINCIPALES.

- 1. Que mediante sentencia se decrete que es nula la liquidación certificada de deuda por aportes APP-494495 del 01/05/2021 con fecha de ejecutoria 18/06/2021. por medio de la cual se profiere mandamiento de pago a favor de la administradora colombiana de pensiones.*

2. *Que mediante sentencia se decrete que es nula la resolución 02021- 170329 del 03 de noviembre de 2021.*

3. *Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento de derecho se declare la terminación del proceso coactivo Administrativo N°DCR-2021-152231 la Administradora Colombiana de Pensiones, eliminar de su base de datos la obligación que existe en contra del Conjunto Cristales Etapa III, IV Propiedad Horizontal identificado con el Nit: 800.155.773-2 y a favor de Colpensiones, en relación a la liquidación certificada de deuda por aportes APP-494495 del 01/05/2021.*

4. *Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento de derecho se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones, eliminar de su base de datos la obligación que existe en contra del Conjunto Cristales Etapa III, IV Propiedad Horizontal identificado con el Nit: 800.155.773-2 y a favor de Colpensiones, en relación a la resolución 02021-170329 del 03 de nov de 2021.*

5. *Se condene en costas y agencias en derecho a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.*

DECLARACIONES SUBSIDIARIAS.

De la manera más atenta, solicito señor juez, que en el caso de que no se procedente acceder a las declaraciones y condenas principales se proceda a evaluar las subsidiarias que a continuación expongo.

1. *Que se declare la nulidad parcial de la liquidación certificada de deuda APP-494495 del 01/05/2021.*

2. *Que se declare la nulidad parcial de la Resolución 02021-170329 del 03 de nov de 2021*

CONDENAS SUBSIDIARIAS. *En concordancia con las anteriores declaraciones solicito se acceda a las siguientes condenas. Que ha título de restablecimiento de derecho se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones emitir.*

1. *Acto administrativo que corrija la liquidación certificada de deuda APP-494495 del 01/05/2021. En el cual se reflejen los verdaderos valores que pudiera llegar a adeudar mi representada.*

2. *Acto administrativo que corrija la Resolución 02021-170329 del 03 de nov de 2021. Donde se reflejen los verdaderos valores que pudiera llegar a adeudar mi representada.*

3. *Se condene en costas y agencias en derecho a la Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones.”*

Analizado el expediente se observa que la parte actora, pretende la nulidad de la Liquidación Certificada de la Deuda AP-00494495 de 1° de mayo de 2021 y la Resolución 02021-170329 de 3 de noviembre de 2021 **“POR LA CUAL SE PROFIERE UN MANDAMIENTO DE PAGO A FAVOE DE LA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES”**

i) Actos susceptibles de control judicial

Conforme al artículo 43 del CPACA, los actos definitivos susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, son “*los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*”. De esta manera entendemos que un acto es una declaración de la voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos.

Según lo anterior expuesto, las decisiones que emite la Administración son susceptibles de control judicial siempre y cuando decidan el fondo del asunto, lo que quiere decir que los actos preparatorios, de trámite y ejecución, que van dirigidos a impulsar la actuación administrativa o a dar cumplimiento a una decisión no son demandables.

Ahora bien, los actos demandados dentro del presente medio de control fueron proferidos por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en relación con el proceso de cobro coactivo que se lleva a cabo contra el **CONJUNTO CRISTALES ETAPA III, IV PROPIEDAD HORIZONTAL**, por lo que es necesario citar la normativa que reglamenta cuales actos son susceptibles de control judicial proferidos en el transcurso de un procedimiento de cobro coactivo.

El artículo 101 del C. P. A. C. A., señala:

“ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la parte segunda de este código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito”.

Así pues, de la lectura de la norma transcrita se permite concluir que, en principio, sólo son demandables los actos que (i) deciden excepciones a favor del deudor, (ii) ordenan continuar con la ejecución y (iii) liquidan el crédito.

El artículo 835 del Estatuto Tributario dispone lo siguiente:

“Art. 835. Intervención del contencioso administrativo.

Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción”.

Ahora bien, el Honorable Consejo de Estado mediante providencia de noviembre 12 de 2015 expediente 41001-23-33-000-2013-00381-01, M. P. Dra. Martha T. Briceño, dispone:

*“Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha ampliado el control judicial a otros actos administrativos, que si bien son dictados en el curso de un proceso administrativo de cobro coactivo no persiguen la simple ejecución de la obligación tributaria, sino que crean una situación diferente, como ocurre con el **acto que liquida el crédito¹ y las costas y el aprobatorio del remate.***

Este criterio, desarrollado con anterioridad a la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tiene como finalidad la protección de aquellas actuaciones surgidas en desarrollo del proceso administrativo de cobro coactivo que, como se indicó, no son de simple ejecución o de trámite porque crean, modifican o extinguen una situación jurídica independiente que merece ser controvertida en sede judicial, aunque no se trate de las permitidas por los artículos 101 del CPACA y 835 del ET².

En efecto, es relevante transcribir algunos apartes de la sentencia de 29 de enero de 2004³, en la que la Sección rectificó su posición:

“La solicitud de fallo inhibitorio se sustenta en que los actos acusados son de mero trámite, a través de los cuales se practicó la liquidación definitiva del crédito y las costas del proceso coactivo, actos que no están comprendidos dentro de los señalados en el artículo 835 del Estatuto Tributario, razón por la cual no es posible efectuar un pronunciamiento de fondo por falta de competencia.

En casos similares al que ahora se juzga, esta Sección ha considerado que los actos por medio de los cuales se fijan costas dentro del proceso de jurisdicción coactiva, no son susceptibles de control por parte de la jurisdicción contencioso administrativa.

La Sala considera que debe rectificar esta posición por las siguientes razones: Si bien conforme al artículo 835 del Estatuto Tributario: "dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la jurisdicción contencioso – administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución", la Sala ha precisado que no por ello, se debe inadmitir a priori el debate jurisdiccional sobre ciertas controversias que eventualmente pudieran suscitarse entre la Administración y el contribuyente y que de otro modo quedarían desprovistas de tutela jurídica y de control jurisdiccional.

Así, se ha querido dar protección jurídica a controversias independientes originadas en la aplicación de normas tributarias especiales o recientes, o posteriores a la expedición y notificación de las 'resoluciones que fallan las

¹ Antes de la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la jurisprudencia de la Sección Cuarta ya había aceptado que los actos que liquidan el crédito y las costas son susceptibles de control judicial, aunque no estuvieran incluidos en el artículo 835 del Estatuto Tributario.

² Sobre el tema existen varias providencias de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, entre las que se destacan las siguientes: Auto de octubre 24 de 2013, C.P. Jorge Octavio Ramírez R.; Sentencia de agosto 28 de 2013, Exp. 2009-00138-01(18567), C.P. Hugo Fernando Bastidas B.; Sentencia de junio 25 de 2012, Exp. 2010-02347-01(18860), C.P. William Giraldo G.; Sentencia de diciembre 2 de 2010, Exp. 2008-00036-01 (18148), C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia; Sentencia de abril 15 de 2010, Exp. 2006-01246-01, C.P. Hugo Fernando Bastidas B.; Sentencia de noviembre 26 de 2009, Exp. 2007-00184-01 (14426), C.P. Héctor Romero Díaz; Sentencia de noviembre 29 de 2009, Exp. 2004-02243-01 (16970), C.P. Héctor Romero Díaz; Sentencia de noviembre 24 de 2007, Exp. 2006-01128-01 (16669), C.P. María Inés Ortiz B.

³ Exp. 2000-00634 [12498], C.P. Ligia López Díaz

excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución', como en el caso en estudio en donde se demanda una actuación surgida con posterioridad a la expedición y notificación de dichas resoluciones". (Subraya Juzgado)

De conformidad con el aparte jurisprudencial citado y la normativa transcrita podemos concluir que son susceptibles de control judicial los actos administrativos expedidos dentro de un procedimiento de cobro coactivo que deciden excepciones, liquidan el crédito, liquidan costas y aprobatorios de remate.

Ahora bien, frente a las Liquidaciones certificadas de la deuda la Sección Cuarta del Consejo de Estado⁴ ha indicado que son actos susceptibles de control judicial debido a que ponen fin a una actuación administrativa y deben ser notificadas al interesado, aun cuando contra la mismo no proceda recurso alguno, pues solo así, se logra la firmeza del acto y adquiere el mérito ejecutivo a que se refiere el artículo 68 del CCA.

De igual manera, para que dicho acto preste mérito ejecutivo, debe contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y debe gozar de carácter ejecutivo y ejecutorio, con el fin de que la Administración pueda cobrarlo por la vía coactiva.

-En primera medida la demanda va dirigida, a que se declare la nulidad de la **Resolución 02021-170329 de 3 de noviembre de 2021 "POR LA CUAL SE PROFIERE UN MANDAMIENTO DE PAGO A FAVOE DE LA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES"**, acto administrativo que no se encuentran regulado ni normativa, ni jurisprudencialmente, como demandable, **bajo el entendido de que no se tratan ni de actos que deciden excepciones, o que liquidan un crédito, ni actos que liquiden las costas y/o el aprobatorio de remate, ni es una liquidación certificada de la deuda**, por lo que **será rechazado** por no ser susceptible de control judicial en aplicación a lo establecido en el Artículo 169 del C.P.A.C.A. numeral 3°.

b) De la solicitud de nulidad de la Liquidación Certificada de la Deuda AP-00494495 de 1 de mayo de 2021

La caducidad es el fenómeno procesal que se presenta como consecuencia del vencimiento del término fijado en la ley para promover una demanda en ejercicio de un determinado medio de control. Se trata, por tanto, de una figura eminentemente objetiva que determina la oportunidad para iniciar la acción, pues, sin consideración a circunstancia subjetiva alguna y aún en contra de la voluntad del titular del derecho de acción, el mero paso del tiempo condiciona el ejercicio de dicho derecho.

La caducidad de los medios de control en materia Contencioso Administrativa se justifica, según lo dispone Sección Cuarta, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado:

"Ahora bien, conforme con el literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A. la posibilidad de interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del

⁴ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia de 19 de marzo de 2019, MP. Stella Jeannette Carvajal Basto Ref. 22076

derecho caduca al cabo de cuatro meses, contados a partir del día siguiente de la notificación, comunicación o ejecución del acto.

Pues bien, la caducidad es un límite que se impone al ejercicio de los medios de control contencioso administrativos con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica con respecto a los actos proferidos por la administración. Ocurre como consecuencia de la inactividad del administrado, quien deja transcurrir el tiempo fijado por la ley sin ejercer el respectivo medio de control.

La caducidad es uno de los requisitos de la demanda cuya verificación se hace por el juez al momento de admitir la demanda, según lo establecen los Artículo 170 y 171 del C.P.A.C.A.⁵. (Destacado por el Despacho).

En este sentido, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra en el artículo 164 la oportunidad para presentar la demanda, en ejercicio de los diferentes medios de control. Así, el literal d) del numeral 2° dispone, sobre el término para intentar la demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...).

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.” (Negrilla del Despacho).

Conforme la norma en cita, la persona que se crea lesionada en su derecho individual y concreto, con ocasión de la expedición de un Acto Administrativo de carácter particular, podrá ejercer el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la decisión adoptada por la Administración que pretende sea anulada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte que contra la **Resolución APP-00494495 de 1 de mayo de 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA UNA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE DE PAGAR POR CONCEPTO DE APORTES PENSIONALES A FAVOR DE COLPENSIONES”**, procedía el recurso de reposición el cual es facultativo y no fue ejercido por la parte demandante según se evidencia en las pruebas.

Que según lo expuesto en la narrativa de los hechos y lo señalado en la Resolución 02021-120329 de 3 de noviembre de 2023 a través de la cual se libró mandamiento de

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, M.P. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ, 7 de mayo de 2014, Expediente No. 25000-23-37-000-2012-00387-01(20183), Actor: PROYECTO 101 S.A.

pago, la **Liquidación Certificada de la Deuda AP-00494495 de 1 de mayo de 2021**, quedo ejecutoriada el **21 de junio de 2021** en este orden de ideas el término de caducidad se debe contar a partir del día siguiente a que se realizó la respectiva notificación de la providencia objeto de censura por la parte demandante, esto es, desde el **22 de junio de 2021**, lo que quiere decir que el demandante tenía hasta el **22 de octubre de 2021 para presentar la demanda**.

Bajo tales consideraciones, este Despacho concluye que en el presente asunto operó el fenómeno de la caducidad del medio de control, teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta hasta el **14 de noviembre de 2022**.

Teniendo en cuenta que la demanda se presentó por fuera del término que concede la ley para ejercer el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, esto, da lugar al rechazo de plano de la demanda respecto del estudio de legalidad de la **Resolución AP-00494495 de 1 de mayo de 2021** en los términos de lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone:

“ARTÍCULO 169. Rechazo de la Demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1) **Cuando hubiere operado la caducidad.***
- 2) **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3) **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”***

En consecuencia, y de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se rechazará de plano la demanda interpuesta por el **CONJUNTO CRISTALES ETAPA III, IV PROPIEDAD HORIZONTAL**, a través de apoderada judicial, por haber acaecido el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control respecto de la **Resolución AP-00494495 de 1 de mayo de 2021**.

No resta informarle a la propiedad horizontal que dentro de las pruebas se advierte que presentó excepciones contra el mandamiento de pago y esa resolución que resuelve dichas excepciones es susceptible de ser demandada ante la jurisdicción de lo contencioso, de conformidad con la normativa y jurisprudencia antes referida.

Por lo expuesto, se

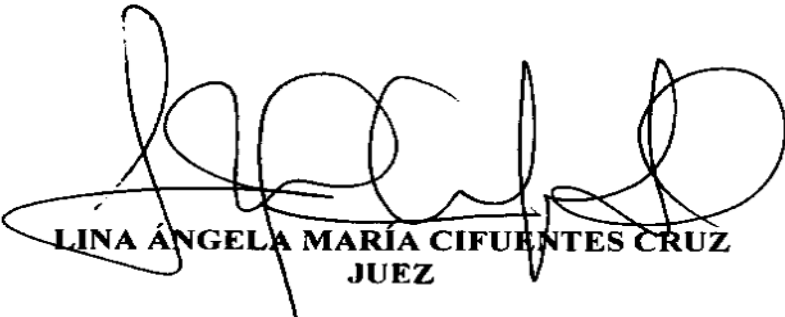
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda presentada por el **CONJUNTO CRISTALES ETAPA III, IV PROPIEDAD HORIZONTAL**, a través de apoderada judicial, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de este proveído respecto de la solicitud de nulidad de la **Resolución AP-00494495 de 1 de mayo de 2021**.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la demanda respecto de la solicitud de nulidad de la **Resolución 02021-170329 de 3 de noviembre de 2021** “*POR LA CUAL SE PROFIERE UN MANDAMIENTO DE PAGO A FAVOE DE LA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES*”, por no ser susceptible de control judicial de conformidad con expuesto en precedencia.

TERCERO: En firme esta providencia, **ARCHÍVAR** la actuación, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE MAYO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D. C. treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.: 110013337043-2023-00014-00
Demandante: YOHANA MARÍA TORRES LÓPEZ
Demandado: MUNICIPIO DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Mediante escrito radicado a través de correo electrónico el 12 abril de 2023 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición en contra del auto proferido por este Despacho el día 9 de febrero de 2023, a través del cual se admitió la demanda.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el apoderado de la demandada que, la señora **YOHANA MARÍA TORRES LÓPEZ** no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación, teniendo obligación de hacerlo.

Cita el artículo 161 del CPACA, y subraya el siguiente inciso:

“El requisito de procedibilidad será facultativo (...) en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.”

Refiere el régimen de medidas cautelares artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011 y concluye que dicha norma autoriza omitir el cumplimiento de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad cuando en la demanda se solicite medidas cautelares de carácter patrimonial.

Descendiendo al caso concreto, se evidencia que la parte actora incumplió su obligación legal de agotar la conciliación extrajudicial como requisito de

procedibilidad con el fundamento en la solicitud de medidas cautelares que es totalmente improcedente y distante a la finalidad de las medidas cautelares.

Que teniendo en cuenta la naturaleza de las medidas cautelares, esto es garantizar un eventual fallo favorable o en su defecto evitar la causación de un perjuicio irremediable, se reitera que por solo nombrar una solicitud como de medidas cautelares la misma no adquiere dicho carácter, ni necesariamente implica que su contenido corresponda al de una.

Aduce que, en la demanda, se incluyó un acápite denominada “*solicitud de medida cauteral (SIC) con contenido económico o patrimonial*”, por medio de la cual solicitó los siguiente:

“...se ordene con carácter previo al MUNICIPIO DE EL COLEGIO (CUNDINAMARCA), la devolución de los cánones de arrendamiento a la señora YOHANA MARÍA TORRES LÓPEZ del bien inmueble embargado y secuestrado de su propiedad con matrícula inmobiliaria No. 166-38571 y ubicado en el MUNICIPIO DE EL COLEGIO (CUNDINAMARCA), en la Calle 10 No. 7-50, objeto de ejecución dentro del cobro coactivo que dio origen a esta demanda.”

Que, debido a lo anterior, es claro que la parte actora, en estricto sentido, no realizó ninguna solicitud de medidas cautelares que permitiera exonerarla de cumplir con el requisito de procedibilidad de agotar la conciliación extrajudicial.

Por lo anterior sostiene que en razón a que la solicitud de medidas cautelares de la demandante no atiende a su naturaleza y finalidad, sino que se realizó dicha solicitud como una forma de evadir el cumplimiento de un requisito de ley, esto es agotar de manera previa la conciliación extrajudicial, se solicita respetuosamente al Despacho, se sirva revocar el auto admisorio de la demanda por el incumplimiento de los requisitos de ley.

* Frente a los anteriores argumentos la parte demandante indica que la única razón por la cual, el despacho pudiera revocar el auto admisorio es si llega a la conclusión que la medida cautelar solicitada no tiene el carácter de patrimonial o económico. Nada más que eso. En todo caso, de la procedencia o no de la medida cautelar no depende la firmeza del auto admisorio de la demanda, ni ello incide en la inadmisión o rechazo de la demanda, tal como se colige de los artículos 590 y 613 del Código General del Proceso y 161 de la Ley 1437 de 2011., y la demanda cumple cabalmente, todos los requisitos formales, por lo que la misma debe seguir su trámite.

TRÁMITE

Surtido el trámite previsto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley

1437 de 2011 y a pesar de que el demandante no cumplido con lo señalado en el artículo 201A *ibídem* «adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021»; esta Operadora Jurídica con fundamento en las facultades de Juez Director del Proceso, y atendiendo la disposición constitucional contenida en el artículo 228 de la Carta Política, procede a realizar las siguientes y necesarias consideraciones en razón a que la demandante recorrió el traslado del recurso.

CONSIDERACIONES

Del régimen de conciliación prejudicial encontramos que el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, señaló lo siguiente:

“Artículo 70 Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1º. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2º. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario."

A su vez el artículo el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, señala que a partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo –acción de nulidad y restablecimiento del derecho, acción de reparación directa y de las controversias contractuales- o en las normas que lo sustituyan¹, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Luego el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 fue reglamentado por el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2019, y en su artículo 2, indicó los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo así:

“Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias

¹ En la actualidad, los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales están previstos en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A

de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”*

Tenemos entonces, que el numeral 1º del artículo 161 del CPACA dispone que, en los asuntos susceptibles de la conciliación extrajudicial, este será requisito de procedibilidad para demandar en nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De conformidad con lo anterior, es requisito previo y obligatorio para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, a través del ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y de controversias contractuales la celebración de una audiencia de conciliación extrajudicial, siempre y cuando se trate de un asunto conciliable.

Ahora bien, el artículo 613 del Código general del proceso, referente a la audiencia de conciliación en asuntos contencioso administrativo señala que:

“ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS. *Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.*

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.”

En ese sentido, la conciliación extrajudicial no constituye requisito de procedibilidad cuando el juicio de legalidad tenga que ver con asuntos sobre conflictos de carácter tributario, cuando se adelante un proceso ejecutivo, cuando el demandante solicite

medidas cautelares de carácter patrimonial, y cuando la entidad pública funja como demandante.

Es importante aclarar que a partir de la Ley 1066 de 2006 las entidades públicas pueden intentar el cobro administrativo coactivo siguiendo el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario.

Frente a la razón de ser de los procesos de cobro coactivo, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en auto de 8 de febrero de 2017, radicación 21647 enfatizó lo siguiente:

“Dado que los procesos administrativos de cobro coactivo tienen la misma razón de ser de los procesos ejecutivos, en el sentido que están previstos para exigir el pago de un título ejecutivo contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, resulta razonable que no se exija la conciliación en los procesos de nulidad y restablecimiento de derecho promovidos contra actos administrativos que resuelven desfavorablemente excepciones propuestas contra mandamientos de pago de deudas debidas a entidades públicas. Ambos procedimientos son absolutamente compatibles, al punto que en el proceso administrativo de cobro coactivo se pueden aplicar las reglas del proceso ejecutivo civil en aquellos aspectos no previstos en el estatuto tributario o en normas especiales.” (Resalta Juzgado)

De conformidad con lo expuesto, y debido a que los procesos de cobro coactivo tienen en esencia la razón de ser de un proceso ejecutivo, puesto que están previstos para exigir el pago de un título ejecutivo, no requiere de requisito de procedibilidad.

En ese sentido, es claro que no es obligatorio el trámite de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo los actos administrativos por los que el **MUNICIPIO DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA**, decidió desfavorablemente las excepciones propuestas por la señora **YOHANA MARÍA TORREZ LOPEZ**, contra el mandamiento de pago que se le formuló con el fin de perseguir el pago por multa por infracción al Código Nacional de Policía.

En consecuencia, no encuentra el Despacho que se deba reponer el auto de 9 de febrero de 2023, a través del cual se admitió la demanda, en mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 9 de febrero de 2023, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Expediente No. 110013337043-2023-00014-00
Demandante: YOHANA MARÍA TORREZ LÓPEZ
Demandando: MUNICIPIO DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO: EJECUTORIADO el anterior auto, por secretaría contabilícese el termino de traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE MAYO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00054 00
Demandante: CENTRO DE INVESTIGACIÓN DEL CONSUMIDOR
CICO S.A.S.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta **CENTRO DE INVESTIGACIÓN DEL CONSUMIDOR CICO S.A.S.** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, la cual fue inadmitida, mediante auto de 29 de marzo de 2023.

La parte demandante, mediante escrito recibido el 20 de abril de 2023, manifestó subsanar la demanda, por lo que el Despacho procederá a realizar el correspondiente estudio.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“[...] 3.1. De la manera más respetuosa solicito al despacho que:

- Se ANULE y REVOQUE la RESOLUCIÓN NÚMERO 20220311000045 del 27 de septiembre del 2022, “por medio de la cual se decide un recurso de reposición”.*

- Se ANULE y REVOQUE la RESOLUCIÓN No. 20220312000138 de agosto 1 de 2022, “por medio de la cual se declararon no probadas las excepciones propuestas contra el Mandamiento de Pago No. 20220302002119 de marzo 17 de 2022”.*

3.2. Que, como consecuencia natural de la acción contenciosa que se interpone:

- Se RECONOZCA la PRESCRIPCIÓN de la acción de cobro por concepto del impuesto sobre las VENTAS del año gravable 2016, periodos uno (1) y dos (2).*

- Se RECONOZCA el PAGO del impuesto sobre las VENTAS del año gravable 2016, periodos uno (1) y dos (2), así como por el pago de la RETENCIÓN por el año gravable 2018 perdido doce (12).
- Se ORDENE la ELIMINACIÓN de las presuntas deudas por la suma de \$59.547.000 COP ordenadas mediante el MANDAMIENTO DE PAGO NÚMERO 20220302002119 DEL 17/03/2022 notificada el día 30/03/2022.
- Se REVOQUE el MANDAMIENTO DE PAGO No. 20220302002119 de marzo 17 de 2022.
- Se ORDENE el ARCHIVO del expediente 200457235 que contiene las actuaciones de la DIAN en contra de la sociedad CENTRO DE INVESTIGACIÓN DEL CONSUMIDOR CICO SAS por la Declaración de IVA del año gravable 2016 y retención del año gravable 2018.
- Que, como consecuencia, y a TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se restablezca a mi representada en la plenitud de sus derechos de conformidad con la acción contenciosa que se interpondrá.
- Se condene a la parte Demandada en las Costas y Agencias en Derecho, si se opone a este proceso, y resultare vencida en el mismo [...]”.

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato judicial, por lo que este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial **enviando** copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Igualmente,

COMUNICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la existencia de la presente demanda **adjuntando** copia de la misma junto con sus anexos.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado y al Ministerio Público, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibídem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvencción.

CUARTO: REQUERIR, mediante inserción en el estado de esta providencia, a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de la **Resolución núm. 20220312000138 de agosto 1 de 2022**, “*por medio de la cual se declararon no probadas las excepciones propuestas contra el Mandamiento de Pago No. 20220302002119 de marzo 17 de 2022*”, y la **Resolución núm. 20220311000045 del 27 de septiembre del 2022**, “*por medio de la cual se decide un recurso de reposición*”; vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

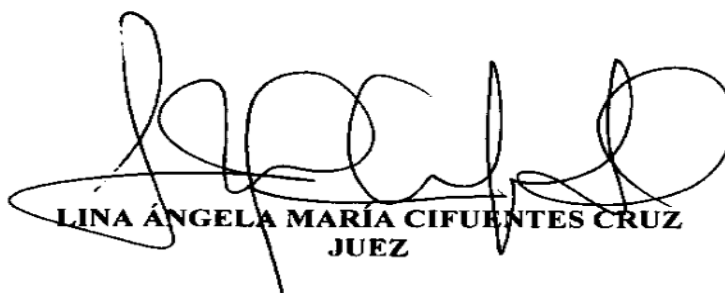
SEXTO: Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la persona jurídica Scientia Consultores S.A.S., identificada con NIT 900648954-8, en calidad de apoderada judicial de **CENTRO DE INVESTIGACIÓN DEL CONSUMIDOR CICO S.A.S.**, en los términos y para los efectos de los poderes obrantes en el expediente.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, solicitudes de información y demás) deben ser elevados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que

sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. Instrucción avalada por el H. Consejo de Estado, mediante providencia de febrero 7 de 2022, C. P. Dr. William Hernández Gómez, Rad. 20210406500 (5922).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE MAYO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00059 00
Demandante: WELDING STRUCTURE DRILLING SERVICES S.A.S.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta **WELDING STRUCTURE DRILLING SERVICES S.A.S.** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**.

Mediante auto de 29 de marzo de 2023, se inadmitió la demanda al adolecer de algunos requisitos y la parte demandante, mediante escrito recibido el 20 de abril de 2023, manifestó subsanarla, por lo que el Despacho procede a analizarla con el fin de determinar si cumple con los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011¹, se rechazará la demanda cuando: i) hubiere operado la caducidad; ii) habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida o iii) el asunto no sea susceptible de control judicial.

El Despacho requirió a la parte demandante para que: i) precisara e individualizara las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que se había incluido un acto de trámite no susceptible de control judicial y no se demandó la liquidación oficial de revisión; ii) explicara el concepto de violación de las normas indicadas como violadas; iii) estimara razonadamente la cuantía; iv) indicara el canal digital donde recibiría notificaciones, v) acreditara el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada; vi) aportara copia de los actos administrativos acusados y su constancia de notificación; vii) aportara prueba de la existencia y representación de la parte demandante y viii) aportara poder con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.

¹ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

De la revisión del escrito de subsanación y sus anexos, el Despacho observa que la parte demandante:

En primera medida: i) indicó el canal digital donde recibirá notificaciones y ii) aportó prueba de su existencia y representación.

En segunda medida, **no** explicó el concepto de violación de conformidad con lo indicado en el auto por medio del cual se inadmitió la demanda, **ni** acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, **ni** aportó constancia de notificación de los actos acusados.

En tercera medida, respecto de las pretensiones de la demanda, el Despacho recuerda que de conformidad con el artículo 43 de la Ley 1437 2011, los actos definitivos susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, son *“los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*.

Asimismo, en los términos del artículo 163 del CPACA, si el acto administrativo acusado fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron; sin embargo, ***esta presunción no aplica cuando se demanda únicamente el acto que resolvió el recurso interpuesto.***

En este orden de ideas, en el marco de la actuación administrativa que culminó con la expedición de una liquidación oficial de revisión, son susceptibles de control judicial el acto administrativo que la establece, por ser el acto definitivo que crea una situación al administrado, y el que resuelve el recurso de reconsideración. De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437, en virtud del cual, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

Así las cosas, si el acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración confirma en su integridad la liquidación oficial de revisión, no resulta posible demandar únicamente el acto que resolvió el recurso y, en ese sentido, se debe pretender la nulidad del acto principal, en este caso, la liquidación oficial de revisión, debido a que, como se expuso *supra*, el artículo 163 de la Ley 1437 establece una presunción cuando se demanda el acto principal y no el que resuelve el recurso, la cual, no aplica en sentido contrario, esto es cuando se demanda únicamente el que resuelve el recurso.

Situación disímil ocurre cuando el acto administrativo que resuelve el recurso de reconsideración revoca el acto principal, caso en el que este se convierte en definitivo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandante modificó el acápite de pretensiones, pero no incluyó la liquidación oficial de revisión y dejó únicamente el acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración, en el sentido de confirmar el acto principal, el Despacho considera que no se corrigió la demanda en este aspecto.

Y, en cuarta medida, respecto del poder se aportó el mismo que había sido anexado con el escrito de demanda, el cual no cumplía los requisitos previstos en la ley debido a que: i) no individualiza los actos administrativos respecto de los cuales se otorga y únicamente se indica que se confiere para que *“inicie, tramite y lleve hasta su culminación la presentación de una **ACCIÓN DE NULIDAD** y una **ACCIÓN DE REVOCATORIA DIRECTA**”*; y ii) no está dirigido al juez de conocimiento.

Al respecto, el Despacho recuerda que en los términos del artículo 74 de la Ley 1564, en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, y el respectivo poder debe estar dirigido al juez de conocimiento: motivo por el cual considera que tampoco se subsanó este aspecto.

Por todo lo expuesto, el Despacho considera que la parte demandante no subsanó la demanda en los defectos que fueron advertidos y, en consecuencia, se rechazará la demanda por cumplirse los supuestos previstos en la segunda causal establecida en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

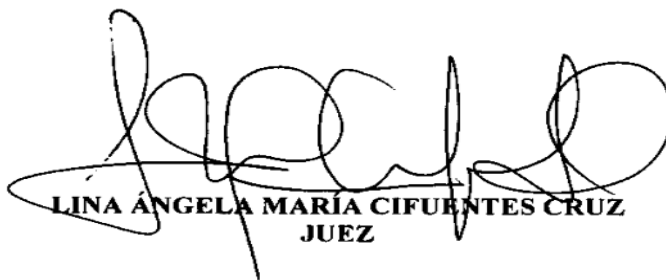
En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **WELDING STRUCTURE DRILLING SERVICES S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE MAYO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00065 00
Demandante: LUIS OSCAR VARGAS ABONDANO Y LUIS IGNACIO CARO NIÑO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por los señores **LUIS OSCAR VARGAS ABONDANO** y **LUIS IGNACIO CARO NIÑO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA**, la cual fue inadmitida, mediante auto de 13 de abril de 2023.

La parte demandante, mediante escrito recibido el 27 de abril de 2023, manifestó subsanar la demanda, por lo que el Despacho procederá a realizar el correspondiente estudio.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“[...] Declarativas:

PRIMERA DECLARATIVA PRINCIPAL: Se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

i) Resolución Número 0425 del 05 de agosto de 2022 “Por la cual se declara deudor del Tesoro Público al Señor LUIS IGNACIO CARO NIÑO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 7.211.448 y el señor LUIS ÓSCAR VARGAS ABONDANO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 19.362.135 integrantes de la UNIÓN TEMPORAL VALLE DEL CAUCA 2015- NIT.900.870.063-0 contrato de obra PN DIRAF Nro. 06-6-10116-15”.

ii) Resolución Número 0565 del 13 de octubre de 2022 “Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0425 del 05 de agosto de 2022, mediante la cual se declara deudor del Tesoro

Público al Señor LUIS IGNACIO CARO NIÑO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 7'211.448 y el señor LUIS ÓSCAR VARGAS ABONDANO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 19'362.135 integrantes de la UNIÓN TEMPORAL VALLE DEL CAUCA 2015- NIT.900.870.063-0 contrato de obra PN DIRAF Nro. 06-6-10116- 15”.

iii) Resolución No. 01214 del 30 de diciembre de 2022, “Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 0425 del 05 de agosto de 2022, que declaró deudor del tesoro público a los señores Luis Caro Niño identificado con cédula de ciudadanía Nro.7.211.448 y Luis Óscar Vargas Abondano identificado con cédula de ciudadanía Nro. 19.362.135 integrantes de la Unión Temporal Valle del Cauca 2015 – Nit. 900.870.063-0, contrato de obra PN DIRAF No. 06-6-10116-15”

Todas ellas expedidas por La NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLÍCIA NACIONAL- DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, como AGENTE RETENEDOR de la estampilla Pro-Universidad Nacional y demás universidades estatales de Colombia, por ser contrarias a las normas en que debían fundarse y adolecer de indebida motivación.

SEGUNDA DECLARATIVA PRINCIPAL: Que, a título de restablecimiento del derecho con ocasión de la nulidad de las anteriores resoluciones, se ordene a la Demandada no tener como responsable de la causación y pago de sanciones e intereses moratorios a mis poderdantes, LUIS ÓSCAR VARGAS ABONDANO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 19.362.135, con un porcentaje de participación del 50%, y LUIS IGNACIO CARO NIÑO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 7.211.448 con un porcentaje de participación del 50% en su calidad de integrantes de la UNIÓN TEMPORAL VALLE DEL CAUCA – 2015 Nit. 900.870.063-0 con ocasión de la retención tardía de la contribución de la estampilla pro universidad nacional y demás universidades estatales de Colombia.

Condenatorias:

PRIMERA CONDENATORIA PRINCIPAL: Que, como consecuencia de la declaración contenida en la segunda pretensión declarativa principal se CONDENE y ordene a La NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLÍCIA NACIONAL DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, a asumir a su cargo y costa el pago de la suma CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CATORCE CENTAVOS MONEDA CORREINTE (\$459.824,14) en favor de la División de Gestión de Fiscalización (A) de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes, que se corresponde las sanciones e intereses originados por la omisión en el recaudo de la contribución Estampilla Pro Universidad Nacional de Colombia y demás Universidades Estatales de Colombia del contrato de obra PN DIRAF No. 06-10116-15.

SEGUNDA CONDENATORIA PRINCIPAL: Que, como consecuencia de la pretensión declarativa primera principal, así como, la primera condenatoria principal, se condene a La NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA

NACIONAL - POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA al reintegro de la CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CATORCE CENTAVOS MONEDA CORREINTE (\$459.824,14), por concepto de sanciones e intereses moratorios derivados, de la omisión de por parte de la demandada de sus deberes como AGENTE RETENEDOR de la estampilla Pro- Universidad Nacional y demás universidades estatales de Colombia, de la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CATORCE CENTAVOS MONEDA CORREINTE (\$459.824,14), en favor de de mis poderdantes, LUIS ÓSCAR VARGAS ABONDANO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 19.362.135, con un porcentaje de participación del 50%, y LUIS IGNACIO CARO NIÑO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 7.211.448 con un porcentaje de participación del 50% en su calidad de integrantes de la UNIÓN TEMPORAL VALLE DEL CAUCA – 2015 Nit. 900.870.063-0, en caso que dicha suma haya sido objeto de pago director por mis poderdantes o de pago por la vía de cobro coactivo. Suma que deberá ser indexada desde la fecha en que se haya efectuado dicho pago o cobro y hasta la fecha de la sentencia que declare la nulidad de los actos acusados, la misma.

TERCERA CONDENATORIA PRINCIPAL: Que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada [...]”.

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato judicial, por lo que este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA**, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial **enviando** copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Igualmente,

COMUNICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la existencia de la presente demanda **adjuntando** copia de la misma junto con sus anexos.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado y al Ministerio Público, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvencción.

CUARTO: REQUERIR, mediante inserción en el estado de esta providencia, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA**, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de la **Resolución núm. 425 de 5 de agosto de 2022**, “*Por la cual se declara deudor del Tesoro Público al Señor LUIS IGNACIO CARO NIÑO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 7'211.448 y el señor LUIS ÓSCAR VARGAS ABONDANO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 19'362.135 integrantes de la UNIÓN TEMPORAL VALLE DEL CAUCA 2015- NIT.900.870.063-0 contrato de obra PN DIRAF Nro. 06-6-10116-15*”, la **Resolución núm. 565 de 13 de octubre de 2022**, “*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto [...]*”, y la **Resolución núm. 01214 del 30 de diciembre de 2022**, “*por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto [...]*”; vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

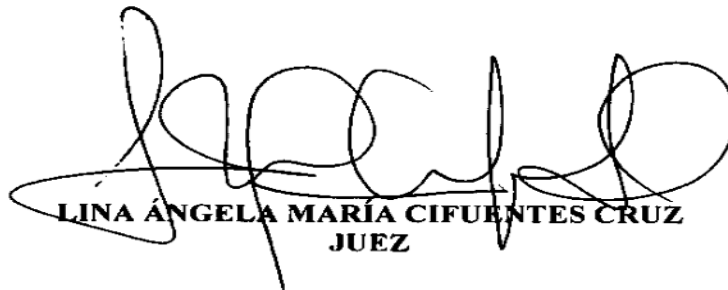
QUINTO: En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

SEXTO: Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, solicitudes de información y demás) deben ser elevados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que

sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. Instrucción avalada por el H. Consejo de Estado, mediante providencia de febrero 7 de 2022, C. P. Dr. William Hernández Gómez, Rad. 20210406500 (5922).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE MAYO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00075 00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** contra el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP**.

El Despacho, mediante auto de 13 de abril de 2023, inadmitió la demanda, respecto de lo cual se interpuso recurso de reposición, mediante escrito de 18 de abril de 2023, en los siguientes términos:

“[...] si bien es cierto el suscrito presento demanda como persona natural en representación de la UGPP, basta con leer el numeral primero de la Escritura Pública No. 147 de 17 de enero de 2023, de la Notaría 73 de Bogotá D.C., que da cuenta que soy el representante legal de LOZANO & ASOCIADOS SAS y además abogado, en consecuencia, en virtud a los principios de eficiencia, impulso y celeridad procesal, y aplicando el artículo 74 del CGP, me permito manifestarle y aclararle al juzgado sustanciador que LOZANO & ASOCIADOS SAS, representado legalmente por el abogado Wildemar Alfonso Lozano Barón con C.C. 79746608 de Bogotá y T.P. No. 98.891 del C.S. de la J., está legitimada para representar judicialmente a la Unidad demandante ante la Rama Judicial, por lo que, en virtud al poder general otorgado a LOZANO & ASOCIADOS SAS y que reposa en el proceso, le solicito se proceda a reponer la decisión de 13 de abril de 2023 [...]”.

Teniendo en cuenta que se interpuso recurso de reposición contra el auto por medio del cual se inadmitió la demanda, el Despacho precisa que no es necesario surtir el traslado del mismo, por lo que procede a resolverlo directamente.

De la revisión de la demanda, el Despacho observa que, por un lado, el abogado manifestó en la demanda que actuaba como apoderado especial de la parte demandante; es decir, como persona natural, en nombre propio.

Y, por el otro, mediante escritura pública 147 de 17 de enero de 2023 otorgada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, el Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP otorgó poder general a Lozano & Asociados Abogados S.A.S.

El Despacho recuerda que, de conformidad con el artículo 98 del Código de Comercio, la sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.

En los términos del artículo 633 del Código Civil, se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.

La Superintendencia de Sociedades, mediante el Oficio 220-143226 del 17 de octubre de 2013¹, definió el representante legal de una persona jurídica como *“la persona que de conformidad con las disposiciones legales y estatutarias pertinentes ejerce la representación inherente a las personas jurídicas societarias, que por disposición expresa de claras reglas de derecho imponen su existencia como órgano de gestión, lo cual entre otras implica que sea fundamental, inseparable, indelegable y de la esencia misma de la persona jurídica”*.

Por lo anterior, el Despacho considera que, aunque el abogado Wildemar Alfonso Lozano Barón sea representante legal de la persona jurídica Lozano & Asociados Abogados S.A.S., no puede interpretarse que al momento de presentar la demanda se encontraba actuando en su representación porque: en primer lugar, presentó la demanda en nombre propio, como persona natural; en segundo lugar, no manifestó que actuaba en nombre y representación de la persona jurídica; y, en tercer lugar, la sociedad forma una persona jurídica independiente de sus socios o sus administradores.

En este sentido, al ser el abogado representante legal de una persona jurídica es necesario que al momento de actuar manifieste en que calidad actúa, porque las obligaciones que se generen recaerán en la persona jurídica o en la persona natural, según sea el caso, motivo por el cual no le asiste razón al recurrente cuando manifiesta que *“basta con leer el numeral primero de la Escritura Pública No. 147 de 17 de enero de 2023, de la Notaria 73 de Bogotá D.C., que da cuenta que soy el representante legal de LOZANO & ASOCIADOS SAS y además abogado”*

En el recurso interpuesto se indicó que Lozano & Asociados Abogados S.A.S. se encuentra legitimado *“para representar judicialmente a la Unidad”*, lo cual no ha sido desconocido, ni cuestionado por el Despacho, en la medida en que tal situación

¹ Se pueden consultar igualmente el Oficio 220- 009892 del 16 de marzo de 2004, reiterado mediante Oficio 220-156768 de 10-10-2018.

se evidencia del poder general conferido mediante escritura pública. Situación diferente es que el abogado actuando en nombre propio, como persona natural, manifieste que actúa como apoderado de la Entidad, lo que conllevó a que se requiriera poder que acreditara la calidad en la que actuaba.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que: i) el abogado Wildemar Alfonso Lozano Barón actuó en nombre propio y no indicó que actuaba en su calidad de representante legal de la persona jurídica; ii) no puede presumirse que el abogado actuaba en representación de Lozano & Asociados Abogados S.A.S. porque la sociedad, una vez constituida legalmente, constituye una persona jurídica independiente; iii) las obligaciones recaen en la persona natural o jurídica según sea el caso; y iv) no obra en el expediente poder conferido al abogado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP: el Despacho considera que el abogado que presentó la demanda no tenía poder que lo facultara para ello y, en ese sentido, se confirmará el auto proferido el día 13 de abril de 2023, por medio del cual se inadmitió la demanda.

Finalmente, en relación con el escrito presentado el 19 de abril de 2023, titulado “*reforma demanda, MC y anexos*”, el Despacho advierte que se resolverá sobre el mismo en la oportunidad procesal correspondiente.

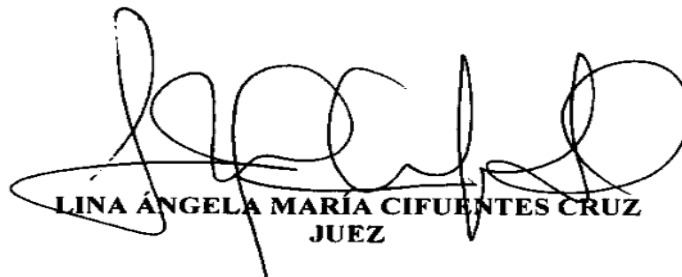
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 13 de abril de 2023, por medio del cual se inadmitió la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE MAYO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00079 00
Demandante: ARIEL FONTECHA DIAZ
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por el señor **ARIEL FONTECHA DIAZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, la cual fue inadmitida mediante auto de 13 de abril de 2023.

De conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011¹, se rechazará la demanda cuando: i) hubiere operado la caducidad; ii) habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida o iii) el asunto no sea susceptible de control judicial.

De la revisión del expediente, el Juzgado observa que la parte demandante no presentó escrito de subsanación de la demanda, por lo que se entiende no subsanada y, en consecuencia, se rechazará la misma por cumplirse los supuestos previstos en la segunda causal establecida en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

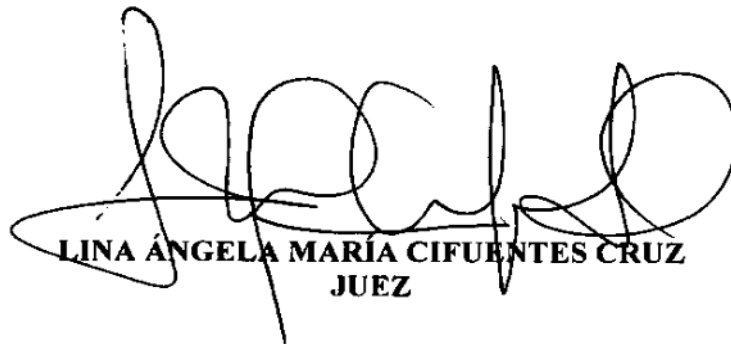
¹ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor **ARIEL FONTECHA DIAZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE MAYO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00086 00
Demandante: DE LA ESPRIELLA LAWYERS ENTERPRISE S.A.S.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por **DE LA ESPRIELLA LAWYERS ENTERPRISE S.A.S.** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, la cual fue inadmitida mediante auto de 27 de abril de 2023.

La parte demandante, mediante escrito recibido el 8 de mayo de 2023, manifestó subsanar la demanda, por lo que el Despacho procederá a realizar el correspondiente estudio.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“[...] 1. Declarar la nulidad del acto administrativo conformado por liquidación oficial de revisión número 202103105008070, del 5 de octubre de 2021, y la resolución que falló el recurso de reconsideración número 010748, del 21 de noviembre de 2022, por medio de la cual se modificó la declaración privada del impuesto sobre las ventas del sexto bimestre de 2018.

2. Como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos antes mencionados, y a título de restablecimiento del derecho, se declare en firme la declaración privada del impuesto sobre las ventas del sexto bimestre de 2018 presentada por LAWYERS [...]”.

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato judicial, por lo que este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial **enviando** copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Igualmente, **COMUNICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la existencia de la presente demanda **adjuntando** copia de la misma junto con sus anexos.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado y al Ministerio Público, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención.

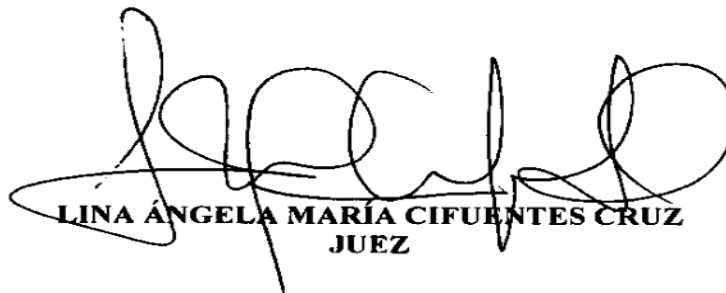
CUARTO: REQUERIR, mediante inserción en el estado de esta providencia, a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de la **Liquidación Oficial de Revisión núm. 202103105008070 de 5 de octubre de 2021** y la **Resolución núm. 10748 de 21 de noviembre de 2022**, “Resolución recurso de reconsideración que confirma”; vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

SEXTO: Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, solicitudes de información y demás) deben ser elevados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. Instrucción avalada por el H. Consejo de Estado, mediante providencia de febrero 7 de 2022, C. P. Dr. William Hernández Gómez, Rad. 20210406500 (5922).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE MAYO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00110 00
Demandante: MELISSA MONCADA VELÁSQUEZ
Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por la señora **MELISSA MONCADA VELÁSQUEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**, radicada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este Despacho según acta de 14 de abril de 2023. En virtud de lo anterior, procede el Despacho a realizar el correspondiente estudio.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“PRIMERA: Declarar la nulidad del Oficio 1-32-261-509-477 del 4 de marzo de 2022, proferido por el GIT de obligaciones formales de la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria de la DIAN.

SEGUNDA: Declarar la nulidad de la Resolución No. 2022322590622009890 del 13 de diciembre de 2022 proferida por el GIT de Vía Gubernativa de la División Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá de la DIAN.

TERCERA: En consecuencia y como Restablecimiento del Derecho, ordenar a la DIAN, la devolución de las sumas pagadas y no debidas por valor de CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$195.000.000), por concepto de impuesto complementario de normalización año gravable 2019

CUARTA: Ordenar a la DIAN el pago de los intereses corrientes causados desde la fecha de notificación de la Resolución No. 2022322590622009890 del 13 de diciembre de 2022, la cual niega el pago de lo no debido y hasta la fecha de la presentación de la demanda, que hacienden a la suma de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETESCIENTOS PESOS (\$20.291.700) M/CTE 1.

QUINTA: Ordenar a la DIAN el pago de los intereses corrientes que se causen desde la fecha de la presentación de la demanda hasta el pago efectivo del monto correspondiente al pago de lo no debido.”

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a las entidades demandadas, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtat@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial **enviando** copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Igualmente, **COMUNIQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la existencia de la presente demanda **adjuntando** copia de la misma junto con sus anexos.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas y al Ministerio Público, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvencción

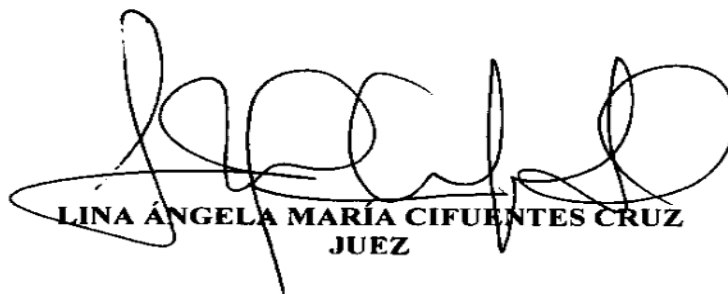
CUARTO: REQUIÉRASE mediante inserción en el estado electrónico a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** o a quien actúe en su representación, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos del **Oficio 1-32-261-509-477 del 4 de marzo de 2022** y la **Resolución 2022322590622009890 del 13 de diciembre de 2022** por la cual se decide un recurso de reconsideración; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

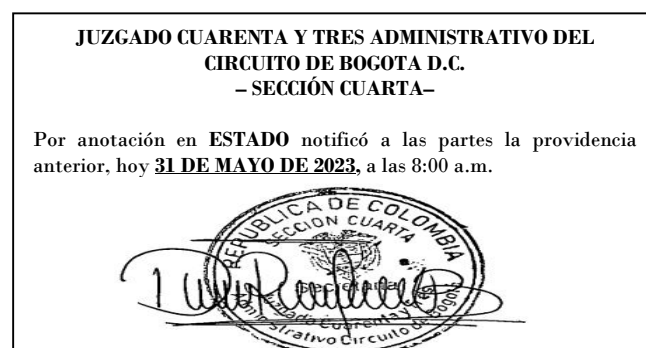
SEXTO: Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

SÉPTIMO: RECONOZCASE personería para actuar al abogado **PABLO ANDRÉS PÉREZ GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.016.016.785 y portador de la tarjeta profesional de abogado nro. 274.128 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado de la señora **Melissa Moncada Velásquez**, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00121-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE HUILA -
COMFAMILIAR HUILA EPS-S
Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD – ADRES, DEPARTAMENTO DEL HUILA –
SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL
HUILA Y MUNICIPIO DE TIMANA (H)
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE HUILA – COMFAMILIAR HUILA EPS-S** que actúa a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA Y MUNICIPIO DE TIMANA (H)**, proceso remitido por el Juzgado 5° Administrativo de Bogotá - Sección Primera, el cual mediante auto de 31 de marzo de 2022, declaró su falta de competencia, alegando que el objeto de debate planteado por la actora, es relativo a recursos parafiscales.

Ahora bien, las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“PRIMERA.-Que se declare que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRESS, representada legalmente por su Director General, Dr. JORGE ENRIQUE GUTIERREZ SAMPEDRO, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente solicitud o quien sea designado para tal fin; el DEPARTAMENTO DEL HUILA - SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA, representado legalmente por el Gobernador del Huila, Dr. LUIS ENRIQUE DUSSAN, o por quien haga sus veces al momento de notificación de la presente demanda, y el municipio de TIMANA (H), representado legalmente por su Alcalde Municipal, Dr. MARCO ADRIAN ARTUNDUAGA GOMEZ o quien haga sus veces, en el momento de notificación de la demanda, ADEUDAN a COMFAMILIAR EPS-S identificada con Nit.

891.180.008-2, el pago por concepto de esfuerzos propios de los meses de agosto y noviembre del 2020, producto de las facturas por concepto de administración de recursos del régimen subsidiado, así: (...)

SEGUNDA.-Que se ordene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRESS, representada legalmente por su Director General, Dr. JORGE ENRIQUE GUTIERREZ SAMPEDRO, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente solicitud o quien sea designado para tal fin, el DEPARTAMENTO DEL HUILA - SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA representado legalmente por el Gobernador del Huila, Dr. LUIS ENRIQUE DUSSAN, o por quien haga sus veces al momento de notificación de la presente demanda y el municipio de TIMANA (H), representado legalmente por su Alcaide Municipal Dr. MARCO ADRIAN ARTUNDUAGA GOMEZ o quien haga sus veces, en el momento de notificación de la demanda, RECONOCER y pagar favor de COMFAMILIAR EPS S, identificada con Nit 801.180.008 - 2, el valor de dicha suma de dinero producto de las facturas por concepto de administración de recursos del régimen subsidiado relacionadas de manera anterior y en el numeral séptimo del acápite de hechos de la presente demanda por concepto de esfuerzos propios.

TERCERO: Que se ordene la actualización de los valores descritos en el punto tercero, aplicando en la liquidación la variación mensual del Índice de precios al consumidor, desde la fecha de la ocurrencia de los hechos hasta la ejecutoria del fallo.

CUARTO. -Que se condene a los demandados al pago de los intereses moratorios sobre las sumas anteriormente descritas, a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.

QUINTO. - Que se condene en costas a los demandados.”

Dado lo anterior, y analizada la demanda, se decanta que este Despacho no es competente para conocer del asunto, en razón a que de conformidad con el artículo 5, numeral 5.1. del Acuerdo PSAA06-3501 de julio 6 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los asuntos sometidos al conocimiento de los grupos de Juzgados de Bogotá se asignaron según la correspondencia existente entre ellos y las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Vale recordar que según Acuerdo PSAA06-3345 de 2006, los Juzgados Administrativos de Bogotá, conforme la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen para los asuntos de la sección cuarta, del 39 al 44.

Ahora bien, conforme al artículo 18 del Decreto 2288 de 1989¹, a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde el conocimiento de **procesos de nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas, contribuciones y de jurisdicción coactiva**; funciones que, por tanto, le corresponden a los jueces administrativos de Bogotá que conforman la misma Sección.

¹ Por el cual se dictan normas relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Es cierto que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Sala Plena dispuso que los asuntos en que se discutiera recobro de cuotas partes pensionales, la competencia recaía en la sección cuarta dada la naturaleza de contribución parafiscal que ellas contenían, pero en ningún momento se ha establecido que el recobro o reclamación por prestación de servicios de salud sean de conocimiento de esta sección.

Del anterior fundamento normativo, de las pretensiones de la demanda y de los actos administrativos acusados, se concluye la falta de competencia de este Juzgado perteneciente a la Sección Cuarta del Circuito Administrativo de Bogotá, para tramitar la presente acción, toda vez que, el asunto debatido, lo que se pretende es que se declare que la **ADRES, el DEPARTAMENTO DEL HUILA y el MUNICIPIO DE TIMANA adeudan a COMFAMILIAR EPS recursos del régimen subsidiado del SGSSS por prestación de servicios de salud de los periodos de agosto y noviembre de 2020,** temáticas que no tienen relación alguna con la determinación de impuestos, tasas, contribuciones, recobro de cuotas partes pensionales o jurisdicción coactiva, los cuales son los asuntos propios de estudio de la Sección Cuarta, razón por la cual se carece de competencia para asumir la acción de la referencia.

En un caso similar en reciente pronunciamiento el Superior Jerárquico² hace la aclaración respecto a establecer que los reintegros de recursos de salud no pueden ser confundidos con devolución de aportes en salud, para determinar que es un asunto tributario, y dispuso lo siguiente:

“La Sala observa que la controversia suscitada en el sub judice surge como consecuencia del proceso de Liquidación Mensual de Afiliados LMA adelantado por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES respecto de la presunta apropiación de recursos reconocidos sin justa causa por parte de COOMEVA S.A. E.P.S., que dio lugar a la expedición de la Resolución Número 000643 del 18 de abril de 2017, y la Resolución 001744 del 07 de junio de 2017 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución primigenia.

En ese sentido, la naturaleza de dichos recursos difiere de las cotizaciones en salud que pagan los trabajadores independientes, empleadores o pensionados para contribuir al financiamiento del Sistema de Seguridad Social, cuya recaudación, en efecto, le compete a las EPS, quienes, deben girar los recursos a la ADRES previo proceso de compensación por el valor fijado de Unidad de Pago por Capitación

Una vez las sumas de dinero anteriores ingresan a las administradoras del sistema, lo cierto es que ya hacen parte de los recursos para financiar el sistema de salud junto con las demás fuentes, como lo pueden ser las partidas provenientes del presupuesto nacional.

En ese orden de ideas, debe precisarse que las cotizaciones cuyo recaudo corresponde a las EPS son, en efecto, de carácter tributario, pero solamente

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Subsección “B”. M.P. Carmen Amparo Ponce expediente 11001-33-37-044-2017-00154-0. Auto de 20 de enero de 2022

hasta el momento en que la entidad promotora de salud las transfiera a la autoridad competente, en este caso, la ADRES.

Por tanto, el objeto de discusión planteado en la demanda corresponde en determinar si Coomeva EPS está obligada a restituir unas sumas de dinero pagadas sin justa causa, como se adujo en los actos acusados, debate que no es de naturaleza tributaria puesto que no se refiere a la determinación o cobro de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, ni a la devolución de un saldo a favor declarado en las planillas o a la imposición de una sanción por parte de una autoridad tributaria cuyo conocimiento corresponda a la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino a la procedencia del reintegro de unas sumas pagadas sin justa causa derivados de la auditoría al pago de UPC del régimen subsidiado efectuados en el proceso de Auditoría ARS 001.

Como el reintegro de sumas pagadas por recobros no tienen connotación de impuestos, tasas o contribuciones parafiscales y al ser un asunto cuyo conocimiento no está asignado de forma expresa a ninguna sección, la competencia para conocer del presente proceso, en virtud de la materia, recae en la Sección Primera de esta Corporación. (Resaltado fuera de texto)

De este modo y tal como lo expuso el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no estamos ante un proceso relacionado con la determinación o cobro de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, ni con la devolución de un saldo a favor declarado en las planillas o con la imposición de una sanción por parte de una autoridad tributaria cuyo conocimiento corresponda a la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por el contrario, nos encontramos en el estudio de si la ADRES, el DEPARTAMENTO DEL HUILA y el MUNICIPIO DE TIMANA adeudan a COMFAMILIAR EPS unos recursos correspondientes al régimen subsidiado del SGSSS por prestación de servicios de salud de los periodos de agosto y noviembre de 2020.

A efectos de reafirmar esta posición, se encuentra que, en un caso similar, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección C, a través de providencia de 12 de abril de 2023, concluyó: “Habida cuenta de lo anterior, precisa que en el presente asunto se debate un tema de reintegros de pagos de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y como tal asunto no está asignado a ninguna de las secciones, de manera residual conforme al numeral 1° del artículo 18 del Decreto ibídem, le corresponde su conocimiento a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos.”

En consecuencia, se advierte que la competente para conocer el proceso bajo estudio es la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá, por cuanto, según lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, ya citado, le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho y/o nulidades simples que no correspondan a las demás secciones.

Por lo expuesto se:

PRIMERO. - DECLARAR que este Despacho Judicial **NO ES COMPETENTE** para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, se suscita el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, entre el Juzgado 5º Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, y este Despacho Judicial.

Así, por Secretaría del Despacho, remítase, el original del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se sirva dirimir el conflicto de competencia aquí planteado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

 $\mathcal{IM}$

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE MAYO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00122-00
Demandante: MAURICIO PINEDA RIVERA.
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL- ANSV.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por el señor **MAURICIO PINEDA RIVERA** quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL**, correspondiendo por reparto a este Juzgado según acta de 25 de abril de 2023.

Ahora bien, las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“PRIMERA. Que se declare la nulidad de la Resolución n°. 475 del 14 de julio de 2022 proferida por la Secretaría General de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL- ANSV, por medio de la cual se declaró como deudor a MAURICIO PINEDA RIVERA y fue expedida la liquidación de deuda a favor de ANSV y de la Resolución 714 del 27 de septiembre de 2022 proferida por la Secretaría General de la ANSV, aclarada mediante resolución 768 de 2022, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 475 de 2022, confirmando la actuación administrativa inicial.

SEGUNDA. Como consecuencia de la declaratoria de nulidad solicitada en la pretensión primera y como restablecimiento del derecho, se condene a la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL- ANSV, al restablecimiento del derecho a favor de MAURICIO PINEDA RIVERA, consistente en el reembolso o devolución de los dineros que se haya visto obligado a consignar, al momento de que sea dictada sentencia, en favor de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL- ANSV con ocasión de la ejecutoria de las Resoluciones 475 del 14 de julio de 2022 y de 714 del 27 de septiembre de 2022.

TERCERA. Que, como parte del restablecimiento del derecho, la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL- ANSV reembolse las

sumas referidas debidamente actualizadas, según Índice de Precios al Consumidor ("IPC"), de acuerdo con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), adicionado por la Ley 2196 de 2022 en su artículo 61.

CUARTA. Que se condene a la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL- ANSV al pago de las agencias en derecho por concepto de honorarios por la representación judicial, las cuales deberán ser ajustadas según Índice de Predios al Consumidor ("IPC"), de acuerdo con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2195 de 2022 en su artículo 61."

Dado lo anterior, y analizada la demanda, se decanta que este Despacho no es competente para conocer del asunto, lo anterior en razón a que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, numeral 5.1., del Acuerdo PSAA06 - 3501 de julio 6 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los asuntos sometidos al conocimiento de los grupos de Juzgados de Bogotá, se asignan según se corresponden entre ellos y las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Vale recordar que según Acuerdo PSAA06-3345 de 2006, los Juzgados Administrativos de Bogotá, conforme la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen para los asuntos de la sección cuarta, del 39 al 44.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989¹, a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde el conocimiento de ***procesos de nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas, contribuciones y de jurisdicción coactiva***; funciones que, por tanto, le corresponden a los jueces administrativos de Bogotá que conforman la misma Sección.

Es cierto que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Sala Plena, decantó que los asuntos en los que, se expedía Liquidación Certificada de Deuda, solo eran de competencia de los juzgados de sección cuarta, cuando se discutiera recobro de cuotas partes pensionales, lo anterior dada la naturaleza de contribución parafiscal que ellas contenían, pero en ningún momento se ha establecido que el recobro o reclamación de conceptos prestacionales, tales como primas especiales o bonificaciones sean de conocimiento de esta sección, por el contrario, se ha concluido que, por tratarse de naturaleza meramente prestacional, estas liquidaciones no son susceptibles de control judicial, por parte de esta sección, pues posterior a ello, solo son susceptibles de control judicial, aquellos que emanen del trámite de cobro coactivo.

De las pretensiones de la demanda, los actos acusados y la normativa citada, se concluye la falta de competencia de este Juzgado perteneciente a la Sección Cuarta del Circuito Administrativo de Bogotá, para tramitar la presente acción, toda vez que, en el asunto debatido, lo que se pretende determinar es si la **AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL**, estaba facultada para recobrar al señor **MAURICIO PINEDA RIVERA**, el pago de lo no debido y en exceso efectuados por concepto de

¹ Por el cual se dictan normas relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

prima automática contemplada en el Decreto 1016 de 1991, el Decreto 1624 de 1991 y el Decreto 1336 de 2003, temáticas que no tienen relación con la determinación de impuestos, tasas, contribuciones, recobro de cuotas partes pensionales o jurisdicción coactiva, los que son los asuntos propios de estudio de la Sección Cuarta, razón por la que se carece de competencia para asumir la acción de la referencia.

De este modo y tal como lo expuso el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no estamos ante un proceso relacionado con la determinación o cobro de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, ni ante la devolución de un saldo a favor declarado en las planillas o con la imposición de una sanción por parte de una autoridad tributaria cuyo conocimiento corresponda a la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que implica la falta de competencia de esta sección para conocer el asunto.

En consecuencia, se advierte que la competente para conocer el proceso bajo estudio es la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá, por cuanto, según lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, ya citado, le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho y/o nulidades simples que no correspondan a las demás secciones.

Así las cosas, se remitirá el expediente a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Reparto, por ser los competentes para el conocimiento del presente proceso.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR por razones de competencia, a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el expediente de la referencia a la Sección Primera (Reparto) de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que se realice el reparto correspondiente entre los Jueces que la componen, para lo de su competencia.

SEGUNDO: TENER como fecha de presentación de la demanda el **8 de marzo de 2023** para efectos de la caducidad.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **remitir el expediente**, previas las anotaciones del caso.

CUARTO: Se le advierte a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARIA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Daap

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE MAYO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00124-00
Demandante: DEPARTAMENTO DE GUAVIARE
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por el **DEPARTAMENTO DE GUAVIARE** que actúa a través de apoderada judicial, contra el **MINISTERIO DE SALUD**, remitido por el Juzgado 50 Administrativo de Bogotá - Sección Segunda, el que con auto de 13 de abril de 2023, declaró su falta de competencia, alegando que el objeto de debate planteado por la actora, hace referencia a contribuciones parafiscales.

Ahora bien, las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“PRIMERA: Declarar la NULIDAD PARCIAL de la Resolución No. 023482 de fecha septiembre 8 de 1998, donde la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE hoy en liquidación le reconoció una pensión vitalicia de vejez a la Señora CRUZ MARÍA BARBA URQUIZA, identificada con cédula de ciudadanía 22.824.214, en cuanto a la parte que vincula al Departamento del guaviare como cuotapartista de la pensión otorgada.

SEGUNDA: En consecuencia, la Nulidad total de la resolución No. 01945 del 29 de dicimembre de 1995, proferida por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, donde figura como deudor el SERVICIO SECCIONAL DE SALUD DE GUAVIARE, con la cuenta de cobro No. 01690, por concepto de cuotas partes pensionales de la pensionada por valor de \$4.446.449.06 con corte desde: 01/01/2007 hasta 30/12/2011.

TERCERA: A título de Restablecimiento del Derecho, se ordene a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE hoy en LIQUIDACIÓN, la desvinculación como cuotapartista de mi representado el DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE, respecto del reconocimietno de la pensión de vejez de la señora MARÍA CRUZ BARRAZ URQUIZA.

CUARTA: A título de Restablecimiento del Derecho, se orden al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, la terminación de todo proceso de cobro coactivo tal es el mandamiento de pago en contra de mi prohijado, por el no pago de las cuostas partes, que aducen corresponder a la pensión de vejez de la señora MARÍA CRUZ BARRAZA URQUIZA.

QUINTA: Que se haga responsable del respectivo porcentaje de concurrencia del 6.42% al extinto CAJANAL en este caso el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y/o MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL por cuanto son ellos quienes deben cancelar la cuota parte, por haber sido quienes recibieron los aportes a pensión entre los años del 03 de marzo de 1977 hasta el 30 de diciembre de 1978 de la señora MARÍA CRUZ BARRAZA URQUIZA.

SEXTA: Declarar el cumplimiento de la Resolución 0533 de 2014, en la que archiva el proceso de cobro coactivo por falta de mandamiento de pago.

SÉPTIMA: Se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., y se condene en costas y agencias en Derecho a la parte demandada, en los términos consagrados en el artículo 188 ibídem.”

El Despacho, de la revisión de la demanda, observa que la parte demandante argumenta que, en primer lugar, al momento de liquidar la pensión mensual de jubilación de la señora Maria Cruz Barraza, la hoy demandada, no procedió a remitir el proyecto de resolución por el cual se disponía al Departamento del Guaviare como cuotapartista, lo que impidió establecer objeciones sobre la estimación de la cuota, así como la efectiva participación del Departamento en el pago de la mesada pensional, en otras palabras, no se permitió a la entidad demandante, establecer si en efecto, la cuota parte pensional pertinente, correspondía a los días efectivamente laborados por la beneficiaria al servicio del Servicio Seccional de Salud de Guaviare.

De otro lado, advierte que, el periodo que refiere el Ministerio de Salud, debe asumir el Departamento, fue cotizado cuando la entidad demandada fungía como pagador y por tanto empleador de la beneficiaria y, en ese sentido, no podría pretenderse la asignación de cuotas partes a cargo del Departamento de Guaviare, pues en efecto, este nunca percibió dichas cotizaciones.

Ahora, de conformidad con el numeral 5.1. del artículo 5 del Acuerdo PSAA06-3501 de 6 de julio de 2006¹ expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura los asuntos sometidos al conocimiento de los grupos de Juzgados de Bogotá, se asignaron según la correspondencia existente entre ellos y las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Según el artículo 18 del Decreto 2288 de octubre 7 de 1989², a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, mientras que a la Sección Cuarta le corresponde el conocimiento de **procesos de nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas, contribuciones y jurisdicción coactiva**; funciones que, por ello, le corresponden a los jueces administrativos de Bogotá adscritos a la sección segunda y cuarta, respectivamente.

En relación con las cuotas partes pensionales, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, con providencia de noviembre 22 de 2018³, concluyó que:

“los actos en relación con el recobro de cuotas partes pensionales son de su competencia, mientras que los actos relacionados con la determinación y

distribución de la mesada pensional entre los entes concurrentes son de naturaleza laboral, y por tanto corresponden a la Sección Segunda. En concordancia, la Presidencia del Consejo de Estado, al resolver conflicto de competencia entre las secciones que conforman la Corporación, señaló que los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho iniciados contra los actos administrativos que resuelven sobre la constitución o extinción de las cuotas partes pensionales son asuntos de carácter laboral”.

Por su parte, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante providencia de abril 30 de 2020⁴, consideró que las cuotas partes pensionales constituyen el aporte con el que deben concurrir las entidades al pago de una pensión, por haber recibido las cotizaciones del trabajador o haber actuado como empleadores; en ese sentido, dijo:

“En ese orden de ideas, se denota que en este asunto la litis no se centra en el recobro de contribuciones parafiscales, sino en el soporte del sistema de seguridad social en pensiones, esto es, en la suma con que debe concurrir el departamento de Boyacá en el pago de las mesadas pensionales del señor Luis Sarmiento Buitrago. Así, como bien lo indicó la Sección Cuarta de esta corporación, en auto de septiembre 11 de 2018[1], al remitir el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado, la parte demandante, al controvertir la cuota parte pensional a su cargo, también está discutiendo el soporte financiero de la pensión que fue reconocida al señor precitado.

En efecto, repárese en el hecho de que, al resolver el fondo de este asunto, el estudio podría girar entorno, entre otros aspectos, a analizar el régimen pensional con el cual se reconoció la prestación post mortem, los tiempos laborados por el señor Sarmiento Buitrago en cada una de las entidades y los factores por él devengados. En otras palabras, el debate sobre la determinación de la cuota parte que corresponde a la entidad territorial demandante implica una discusión sobre el reconocimiento pensional con fundamento en la obligación de concurrir a su pago, ...” (Resalta propia).

Posteriormente, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante auto de 25 de junio de 2020⁵, consideró que en materia del recobro de cuotas partes pensionales se debe tener en cuenta la pretensión de la demanda. En ese sentido, precisó que: i) son de naturaleza laboral las demandas que estén dirigidas contra el acto administrativo que determine o distribuya su valor entre quienes deben concurrir al pago de una pensión en particular; y ii) serán de naturaleza parafiscal o tributaria, los casos en los que los actos administrativos se deriven del proceso de cobro coactivo que se haya iniciado en contra del empleador, a fin de obtener el pago de los aportes referidos.

En el mismo sentido, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por auto de octubre 24 de 2022⁶, al resolver el conflicto de competencia negativo, suscitado entre la Sección Cuarta y la Sección Segunda, concluyó:

“[...] el tema de la asignación de competencias en materia de cuotas partes, no corresponde exclusivamente a la Sección Cuarta o a la Sección Segunda, sino que depende del problema jurídico o razón de ser del litigio. Así las cosas: (i) si el problema que plantea el litigio está dirigido con el cuestionamiento respecto a la imposición o distribución de una cuota parte

*pensional, el debate es netamente laboral y por ende, corresponde su conocimiento a la Sección Segunda; (ii) Por el contrario, si lo que se está cuestionando es el acto administrativo por medio del cual se inició el proceso de cobro coactivo contra el empleador, a fin de obtener el pago de la cuota parte pensional, el debate es de naturaleza parafiscal o tributaria, y por tanto su conocimiento corresponde al Sección Cuarta; tesis que inclusive encuentra respaldo en la interpretación que efectuó la Corte Constitucional en la sentencia C- 895 de 2009, sobre la naturaleza jurídica de las cuotas partes, en donde indicó **que había lugar a diferenciar la cuota parte del derecho de recobro de la misma [...]**” (Subrayado fuera de texto).*

En reciente pronunciamiento, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, mediante auto de 15 de diciembre de 2022, al resolver un conflicto negativo de competencias bajo similares supuestos fácticos, suscitado entre el Juzgado 51 Administrativo (sección segunda) y el Juzgado 41 Administrativo (sección cuarta) del Circuito de Bogotá, resolvió que la competencia radicaba en el juzgado adscrito a la sección segunda, con fundamento en que:

“El Departamento de Boyacá cuestiona la legalidad de actos administrativos mediante los cuales la parte demandada asignó la cuota parte pensional [...]

la demandante solicita examinar los factores salariales ordinarios devengados y cotizados en esa entidad territorial por el señor Pedro Alonso Álvarez Puerto, como lo son el sueldo básico, primas, prestaciones legales y demás, lo cual, es un asunto de naturaleza meramente laboral; por lo tanto, el asunto implica necesariamente analizar el régimen laboral aplicable a la pensión de vejez del señor Álvarez Puerto, las vinculaciones laborales que dan origen a la cuota parte pensional y su asignación.

Ahora, aprovecha el Despacho para precisar que los actos administrativos demandados no fueron proferidos dentro de un proceso de cobro coactivo del que se derive la competencia de los despachos de la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá, según las competencias asignadas por el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, como son los mandamientos de pago, los que resuelvan las excepciones o que ordenen seguir adelante con la ejecución.

ñ) En ese contexto, concluye el Despacho que el asunto bajo estudio trata de un enjuiciamiento del acto que asignó una cuota parte pensional al Departamento de Boyacá, por lo que se excluye que se trate de un proceso que busca obtener el recobro de las cuotas partes pensionales mediante un proceso coactivo [...]”.

Precisado lo anterior, el Despacho considera que la competencia para determinar el conocimiento de las demandas relacionadas con cuotas partes pensionales no depende de la naturaleza de ellas, sino de las pretensiones de la demanda, por lo que deberá tenerse en cuenta si se discute la distribución de la cuota parte o el cobro de la misma con el fin de determinar si el conocimiento de la misma es de competencia de los despachos adscritos a la Sección Segunda o a la Sección Cuarta, según sea el caso.

En este orden de ideas, en el caso *sub examine*, el Despacho considera que no se está cuestionando la naturaleza de la cuota parte pensional, ni lo relacionado con el recobro

de la misma asignada a la parte demandante, sino que lo que es objeto de cuestionamiento es la forma en que se determinó la cuota parte pensional impuesta al Departamento de Guaviare y, más específicamente, si la referida cuota parte pensional fue asignada conforme la normativa laboral vigente para la fecha en que le fue reconocida la pensión vejez a la señora María Cruz Barraza Urquiza.

Así las cosas, en el *sub lite* esta involucrado un asunto de naturaleza laboral, toda vez que tiene relación directa con el sistema de seguridad social en pensión y la determinación de la cuota parte pensional, atendiendo al tiempo laborado y los factores salariales cotizados y devengados.

Por todo lo anterior, se advierte que el competente para conocer el proceso bajo estudio es la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, por cuanto, según lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, ya citado, a estos les corresponde el conocimiento de los asuntos de carácter laboral.

Así las cosas, se dispondrá declarar el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** entre el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo de Bogotá y este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

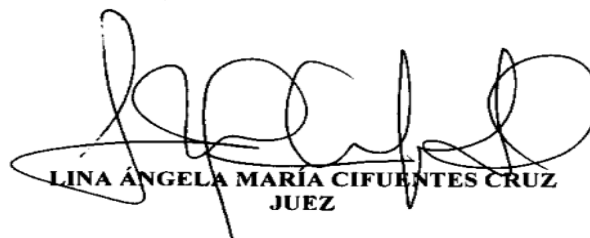
RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR que este Despacho Judicial **NO ES COMPETENTE** para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

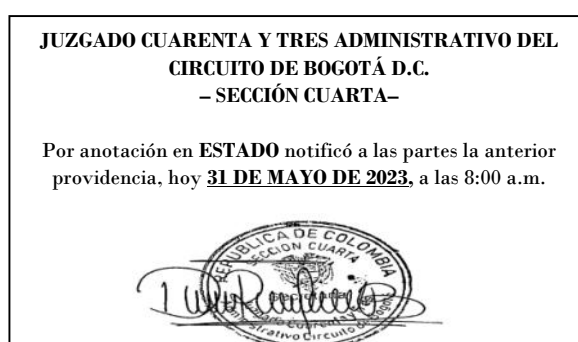
SEGUNDO. - En consecuencia, se suscita el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, entre el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá y este Despacho Judicial.

Así, por Secretaría del Despacho, remítase, el original del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se sirva dirimir el conflicto de competencia aquí planteado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Daap



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 110013337043-2023-00127-00
Demandante: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP-
Demandado: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por el **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP-**, la que actúa a través de apoderada judicial, contra el **MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, radicada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este Despacho según acta del 28 de abril de 2023. En virtud de lo anterior, procede el Despacho a realizar el correspondiente estudio.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“PRIMERO: SE DECLARE LA NULIDAD de la Resolución 1899 de octubre 18 de 2022, por la cual se Niegan las Excepciones incoadas por el DEMANDANTE FONCEP contra el mandamiento de pago proferido en el cobro coactivo CCP-189-2021, por el DEMANDADO, MANDAMIENTO DE PAGO contenido en el acto administrativo AUTO NUMERO 378 del 16 de diciembre de 2021, proferido dentro del COBRO COACTIVO NUMERO CCPP-189-2021.

SEGUNDO: SE DECLARE LA NULIDAD de la Resolución 147 del 23 de febrero de 2023 acto administrativo que Negó la Reposición presentada por el DEMANDANTE Foncep, contra la Resolución 1899 del 18 de octubre de 2022, proferido en el cobro coactivo CCP-189-2021, por el DEMANDADO, MANDAMIENTO DE PAGO CONTENIDO EN el acto administrativo AUTO NUMERO 378 del 16 de diciembre de 2021, proferido dentro del COBRO COACTIVO NUMERO CCPP- CCPP-189-202.

TERCERO: Que a título de restablecimiento del derecho se declare la prosperidad de la EXCEPCIÓN DE PAGO PROPUESTA Y PROBADA por el FONCEP, mediante la RESOLUCION No. SPE-000203 del 14 de abril de 2021,

*que adjunto como prueba en pdf, acto administrativo que ordeno el pago de las sumas cobradas en el proceso coactivo **CCPP-189-2021** y consecuentemente se ORDENE al DEMANDADO MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES, disponer la terminación del proceso de cobro coactivo **NUMERO CCPP-189-2021**, y consecuentemente se le CONDENE a restituir al FONCEP todas la sumas de dinero que haya embargado por el concepto del recobro ordenado en el cobro coactivo restableciendo los derechos e interés del FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES-FONCEP.*

CUARTO: SE ORDENE AL DEMANDADO cumplir con la sentencia en los términos de los arts. 190 a 195 C.P.A.C.A.

QUINTO: En caso de oposición del DEMANDADO se le condene en costas y agencias en derecho”

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

Asimismo, deberá allegar acreditación del cumplimiento contemplado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. REQUERIR mediante inserción en el estado electrónico, a la apoderada de la parte demandante para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído, acredite el envío de la demanda y anexos a la parte demandada, en razón al cumplimiento del numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico del **MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES**, o a quien se haya delegado recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtas@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención

5. REQUIÉRASE mediante inserción en el estado electrónico al **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, o a quien actúe en su representación, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de la **Resolución 1899 del 18 de octubre de 2022 y de la Resolución 147 del 23 de febrero de 2023**; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

6. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

7. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

8. RECONOZCASE personería para actuar a la Dra. **Laura Esmeralda Romero Ballestas** identificada con cédula de ciudadanía nro. 52.706.243 y Tarjeta Profesional 141.315 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP**, de conformidad a los términos otorgados en poder adjunto en el expediente.

Radicación No. 110013337043-2022-00393-00
Demandante: DISTRIALGUSTO S.A.S.
Demandado: UGPP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto Admisorio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE MAYO DE 2023**, a las 8:00 a.m.

